

Hermosillo, Sonora, a 11 de octubre de 2004.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .

En Sonora, la participación política madura de la ciudadanía en un marco altamente competitivo y plural ha permitido la transferencia del mandato de Gobierno en forma pacífica resolviendo siempre los conflictos por la vía jurisdiccional y bajo el principio de legalidad.

No obstante, en nuestra entidad vivimos un nuevo tiempo en el desarrollo de nuestras instituciones políticas, caracterizado por un mayor interés de la ciudadanía que exige que el voto ciudadano sea la base en la integración democrática de los órganos del poder público y cuya pretensión ciudadana se encuentra en la búsqueda de una democracia participativa para la ejecución de las políticas públicas.

La dinámica electoral en el actual contexto de la transición democrática en nuestro país y por supuesto en nuestra entidad federativa ha sido muy intensa y con creciente interés hacia la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático a través de las adecuaciones a nuestro marco normativo en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, siendo objetivo de la presente Iniciativa el dar cauce a las expresiones e inquietudes de los distintos sectores de nuestra sociedad, particularmente en temas que han sido punto de debate por algunos años y por supuesto, por las experiencias de los últimos procesos electorales que han evidenciado la necesidad de concretizar y avanzar en el perfeccionamiento de nuestra legislación electoral.

Resulta evidente la determinación de los sonorenses de avanzar en el fortalecimiento de sus instituciones y lograr una legislación local genuinamente orientada en los más altos valores democráticos que la ubiquen a la vanguardia del quehacer político, con cambios que realmente beneficien al pueblo sonorense.

La presente Iniciativa se encuadra en los principios que deben regir todo proceso electoral en el ámbito de las entidades federativas y de los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que ya han sido plasmados en nuestra Constitución Política Local y además desarrolla los aspectos propuestos en la Iniciativa de reforma a dicho ordenamiento fundamental que se presenta por separado como parte de la reforma electoral integral.

El ordenamiento que se propone retoma de la legislación electoral vigente aquellas disposiciones que son inherentes a toda normatividad electoral, ya que regulan aspectos que por su importancia probada, funcionalidad y eficacia hacen necesario conservar su vigencia; sin embargo, con el fin de tener una ley ordenada y bien estructurada propongo la abrogación del actual Código Electoral, por una nueva legislación en esta materia para nuestro Estado de Sonora.

En atención a lo antes expuesto me permito elevar a esa Honorable Soberanía Popular el contenido general de esta Iniciativa resaltando en esta exposición de motivos los temas de mayor importancia e innovación que la conforman.

LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO Y DE
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS

En apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 16 fracción II, se propone respetar y hacer vigente el sentido

amplio del derecho que tienen los ciudadanos a ser votados para puestos de elección popular, sin la necesidad de hacerlo a través de un partido político, bastando sólo que cumpla con los requisitos contenidos en la legislación, podrá el ciudadano postularse para un cargo de elección popular, siempre y cuando cuente con un respaldo ciudadano mínimo.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, privilegia la función de los partidos políticos considerándolos como entidades de interés público, otorgándoles como funciones las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Acorde con este mandato consagrado también en nuestra Constitución, se considera necesario establecer en este Código Electoral las reglas con base en las cuales podrán constituirse y funcionar los partidos políticos estatales, mismos que, en los términos competenciales de un Estado federado como el nuestro, tendrán jurisdicción y competencia únicamente en Sonora, sin perjuicio de que también se garantice la participación y funcionamiento de los partidos nacionales con registro, como se establece en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero sujetos para su participación en las contiendas electorales locales a la normatividad del presente Código.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al privilegiar la constitución y participación de los partidos, es con el fin de garantizar la pluralidad política que con la más amplia expresión se presenta en todo el país. Este mismo razonamiento esta expresado en nuestra Constitución local y por ende en el presente Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual garantiza la pluralidad política que de hecho existe entre la ciudadanía sonorense y con el fin de dar cause a las corrientes regionales, ya sea por que no se pueden expresar a través de los partidos nacionales o porque no tengan una presencia en el Estado o porque sus programas y principios no satisfacen a todos los sectores ciudadanos de nuestro Estado, que han expresado y expresan su deseo de participar políticamente a través de organizaciones regionales que tengan programas, ideas y principios más acordes con las características propias de la población sonorense.

En razón a lo antes expuesto, en la presente Iniciativa se incluye una reglamentación precisa para los partidos políticos estatales, atendiendo una demanda expresada por la ciudadanía en diversos foros y propuestas.

Con el mismo propósito expresado con antelación, se propone crear la figura denominada “Asociaciones Políticas Estatales”, misma que no se contempla en la legislación actual y que resultan necesarias como medios para la participación política ciudadana. En este punto, la Iniciativa se guía por la experiencia positiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que reglamenta su participación en forma adherente a los partidos políticos constituidos y registrados.

Por otra parte, en la presente Iniciativa se respeta la posibilidad de que los partidos políticos nacionales participen en las elecciones locales con el sólo registro de su constancia nacional, considerándose en este caso como partidos nacionales registrados, adquiriendo los derechos, obligaciones y prerrogativas señaladas en esta Iniciativa, pero para adquirir la categoría de partido nacional con registro estatal y tener acceso al financiamiento público, se les condiciona a dichos partidos, al cumplimiento parcial de los requisitos, como son: registrarse ante el Consejo Estatal Electoral, conservar un órgano de dirigencia en cuando menos la mitad más uno de los municipios y un órgano de dirigencia estatal.

Asimismo, se regula el acceso a medios de comunicación impresos y electrónicos, tanto privados como públicos durante las campañas electorales, fijando para ello un tope de gastos, regulado éste con base a un financiamiento adicional, penalizándose en forma gradual el incumplimiento de dicha prevención con multa y hasta con la inhabilitación de candidaturas.

Se fijan condiciones y sanciones, respetándose el contenido de la propaganda de acuerdo a la libertad de expresión y el derecho de difusión de las ideas, siempre y cuando se respeten los derechos de terceros, las buenas costumbres y el orden público, previéndose sanciones a quienes en un exceso de dichos derechos, rompan estos principios.

Otro aspecto importante que se propone en la Iniciativa es la incorporación de la figura jurídica de las alianzas entre partidos o partidos y asociaciones políticas, para concurrir con candidatos en forma total o parcial conservando cada uno de éstos sus registros originales.

En lo que concierne al financiamiento público y privado, se trata de privilegiar el sistema de partidos y dar capacidad a los mismos para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines mediante un financiamiento público adecuado y suficiente, para evitar la búsqueda de patrocinios interesados y muchas veces de origen dudoso, que pongan posteriormente una condicionante al desempeño de la función pública.

Con la finalidad de desarrollar con precisión lo establecido en la Constitución Local en esta materia, se propone que la base para el cálculo del financiamiento público, para actividades ordinarias y permanentes será calculada por el Consejo Estatal Electoral tomando en cuenta el tope de gastos de una campaña estatal de la elección inmediata anterior, el número de planillas de ayuntamientos y diputados a elegir y en su caso la de Gobernador, el número de partidos con representación en la Legislatura y la duración en la campaña.

Del monto total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado anteriormente, el 30% se distribuirá entre los partidos con derecho en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma de votos obtenidos en las elecciones anteriores inmediatas de ayuntamientos, de Diputados y, en su caso, de Gobernador. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos será una cantidad igual que al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido.

En cuanto al financiamiento privado éste se conformará bajo las modalidades de: financiamiento por militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros.

Contempla asimismo la regulación expresa para que los partidos no puedan recibir bajo ninguna circunstancia aportaciones o donativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y los Ayuntamientos; de partidos, personas físicas o morales extranjeras, de organismos internacionales, ministros de culto, iglesias, sectas y de empresas que tengan el carácter de mercantil.

En lo que respecta a la fiscalización del financiamiento público y privado, se crea dentro del Consejo Estatal Electoral la Comisión Permanente de Vigilancia y Régimen de Partidos, con amplias facultades para revisar y fiscalizar los informes semestrales y de campaña, contando además con facultades para exigir a los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

LIBRO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

La propuesta plantea una reforma estructural a los organismos electorales, pues por un lado, se busca fortalecer la instancia rectora de la función electoral a cargo del Estado y redimensionar los órganos electorales, todo esto con el propósito de contar con una estructura ágil, sencilla y dinámica que permita cumplir con los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En este orden de ideas, es fundamental reconocer las experiencias de las elecciones pasadas, en donde la coexistencia de tres niveles de órganos electorales locales en un mismo territorio, pero diferenciadas en atención al tipo de elección que se atiende -elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos- exigieron de considerables recursos humanos y financieros, y no por ello mayor celeridad en la realización de las tareas de los cómputos y, en consecuencia, un mejor control y vigilancia de éstos por los partidos políticos. Por ende, se propone una nueva estructura que se encargaría de las elecciones estatales y municipales.

Así, la nueva organización estatal electoral se sustentaría en el Consejo Estatal Electoral, en los Consejos Electorales y en las Mesas Directivas de Casilla.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo Estatal Electoral, se propone que sea un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por lo que respecta a su marco de actuación, se fortalecen sus atribuciones y se le dota de una estructura administrativa funcional, que le permitirá lograr un mejor desempeño en las diversas tareas que se realizan en forma permanente.

Con el fin de promover la cultura democrática en el Estado, se faculta al Consejo Estatal Electoral para convocar el día de la jornada electoral a los menores de 18 años para que emitan su voto-opinión sobre diversos temas de interés social, histórico o cultural.

Se busca transformar al Consejo Estatal Electoral dotándolo de áreas que fundamenten y justifiquen sus funciones como órgano permanente, otorgándole, entre otras facultades, las de carácter educativo, promoción de la cultura democrática, así como una organización eficiente y adecuada a la época de transición en el desarrollo de los procesos electorales con la participación ciudadana en todos sus niveles.

Constituirá su estructura funcional el Consejo Estatal, la Junta Directiva y diversas Direcciones Ejecutivas: Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Registro Electoral, con las cuales se logrará un mayor y mejor desempeño en las diversas tareas que realiza este órgano superior electoral.

Para la elección de los consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, Se propone un procedimiento abierto a la ciudadanía y un método democrático al interior del H. Congreso para el nombramiento de los mismos, mediante votaciones calificadas por parte del Congreso del Estado.

Con el objeto de garantizar la realización de los comicios y los cómputos en los Consejos Electorales, se prevé dotar de facultades al Consejo Estatal Electoral para que pueda suplir las funciones de estos organismos cuando por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor, no pudiesen, los propios Consejos Electorales, realizarlas en tiempo y forma.

Por otro lado, se señala específicamente la facultad del Consejo Estatal Electoral para convenir con el Instituto Federal Electoral, solamente lo que se refiere al uso de la estructura del Registro Federal de Electores, su credencial con fotografía para votar y el intercambio de carácter educativo en el uso de la misma.

Otra de las figuras que se regulan en la Iniciativa es en relación a las funciones que actualmente desarrollan los Consejos Distritales Electorales, para que las mismas las lleven a cabo los órganos electorales denominados en esta propuesta como Consejos Electorales y que estén ubicados en los municipios de las actuales cabeceras de distrito.

Lo interesante de esta figura es que tiene innegables elementos que la fundamentan:

Un considerable ahorro presupuestal de varios millones de pesos al suprimirse los Consejos Distritales Electorales.

Se ejercería un mayor control, vigilancia y agilización de los cómputos de diputados y de ayuntamientos en los Consejos Electorales.

Como dato adicional podemos mencionar que en materia federal, con siete Consejos Distritales se organizan, computan y califican las elecciones de Diputados Federales, Senadores y en su caso de Presidente de la República. La estructura que se propone para organizar, computar y calificar las elecciones de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos en todo el Estado, sería de 72 Consejos Electorales y el órgano superior normativo será el mismo Consejo Estatal Electoral.

Habría más tiempo para que los órganos jurisdiccionales local y, en su caso federal, puedan resolver aquellos recursos o medios de impugnación que interpongan los interesados.

Por lo que se refiere a la calificación y computo de la elección de Gobernador y en congruencia con las recientes reformas a la Constitución Local se otorga esta facultad al Consejo Estatal Electoral, cumpliendo con ello uno de los principios rectores que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, referente a la imparcialidad.

Se contempla la nulidad de esta elección conforme a las causales respectivas enunciadas en la presente Iniciativa de ley, previéndose para ello las nulidades de casillas y nulidades en contra del cómputo estatal de la elección, todo ello a través del sistema de medios de impugnación. El Código Electoral vigente no establece la nulidad de la elección de Gobernador.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

Ante la dinámica de los procesos electorales y la constante búsqueda de regular y clarificar los mismos, así como que sean dotados de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, la presente Iniciativa contiene procedimientos claros y precisos en el desarrollo de las contiendas electorales, reglamentando las precampañas electorales, fijando su concepto, las actividades, acciones, propaganda, topes en sus gastos, así como sanciones a quienes no encuadren su actuación dentro de dicho marco.

En este apartado se determina el término o período para el inicio de precampañas a treinta y cinco días naturales antes del registro oficial de las candidaturas, concluyendo las precampañas cinco días previos al inicio del registro oficial que corresponda.

Además, se establece la obligación de rendir informes sobre el inicio, desarrollo y conclusión de las precampañas, todo esto autorizado solamente por las dirigencias estatales de los partidos, siendo corresponsables de todo acto, violación o incumplimiento. En caso de que se infrinjan las disposiciones que regulan las precampañas, podrán aplicarse desde sanciones económicas hasta la inhabilitación de una candidatura, dejando a salvo la postulación de otro candidato.

Se regulan las obligaciones y prohibiciones de los aspirantes a candidatos de un partido. Se condiciona a la renuncia o permiso, sin goce de sueldo, de quienes sean funcionarios o empleados públicos.

En forma específica se señalan los tiempos, formas y condiciones para rendir informes parciales y generales sobre el origen y monto de ingresos y egresos en las precampañas.

Se faculta al Consejo Estatal Electoral para que bajo los procedimientos señalados en el propio ordenamiento, y tomando en cuenta diversos aspectos y factores, determine los topes y gastos tanto para las precampañas como para las campañas políticas.

Referente a la delimitación de los distritos electorales uninominales se sigue respetando en los mismos términos en que están conformados actualmente, solamente se delimitan tomando como base la distribución geográfica y la nomenclatura numérica utilizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para designar a las secciones comprendidas en cada uno de los distritos.

En cuanto a las regidurías étnicas, ante la problemática que se suscita al interior de las diversas etnias que habitan en el Estado, y a fin de facilitar los mecanismos y personas que acreditarán como sus representantes en los Cabildos, es necesario agilizar y simplificar la forma para que lo hagan. Por ello, esta Iniciativa propone definir claramente el procedimiento y los plazos que los grupos étnicos tienen para acreditar previamente, ante los ayuntamientos, a sus autoridades con derecho a nombrar y registrar a sus regidores, conforme a sus usos y costumbres. Con ese objeto se les da un tiempo justo, anterior a la toma de protesta de la planilla de Ayuntamiento que haya resultado ganadora en el proceso electoral.

Se prevé en la presente Iniciativa el tiempo de duración de los procesos electorales los cuales iniciarán en el mes de agosto del año anterior y culminarán en el mes de julio del año de la elección. En consecuencia, se cambian las fechas de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, destacando que la celebración de la jornada electoral se realizará el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección, lo cual permitirá una mejor organización del proceso electoral, mayor preparación de los funcionarios de casilla, menor saturación de propaganda política y reducir el abstencionismo, entre otros.

Se reglamenta el contenido de las convocatorias que el Honorable Congreso del Estado debe expedir para realizar elecciones extraordinarias, como son: fecha de celebración de la jornada electoral, actividades del proceso, toma de posesión de autoridades, período del cargo, condiciones para el desarrollo de actividades y otros.

Los partidos, como organizaciones políticas para participar en las elecciones, son considerados por la Carta Magna y nuestra Constitución Local como entidades de interés público que tienen, entre otros fines, contribuir a que los ciudadanos participen en el proceso democrático, sin embargo, ello no quiere decir que los partidos sean la única forma a través de la cual los ciudadanos puedan acceder a la integración del poder público.

Tomando en cuenta lo anterior, además de la propuesta de la constitución y funcionamiento de partidos políticos, se contiene también en esta Iniciativa la figura de las candidaturas independientes que tienden a facilitar y permitir una expresión de participación política ciudadana de aquellos ciudadanos que desearan hacerlo.

Con ese propósito, se regulan los requisitos mínimos que garanticen que dichas candidaturas independientes deberán ser la expresión de un movimiento político colectivo de interés para la comunidad estatal, distrital o municipal respectiva y, además, se establecen las previsiones necesarias para que no se constituyan en acciones y expresiones anárquicas que no contribuyan al mejoramiento del proceso democrático.

En lo que respecta a la propaganda electoral, se considera que se debe guardar irrestricto respeto a las legislaciones en materia ecológica y de conservación del medio ambiente, por lo que en términos generales se prohíbe la colocación de propaganda en los lugares señalados en la ley. Se regula su colocación en los lugares de uso común que determine la autoridad electoral para todos los candidatos, así como los lugares y espacios de carácter privado, previo convenio o contrato, estableciéndose las sanciones correspondientes y adecuadas a quienes incumplan con estos preceptos.

Esta Iniciativa también propone regular la celebración de encuestas y sondeos de opinión. Se incluyen condiciones específicas para aquellas empresas u organismos que apliquen encuestas sobre preferencias y posicionamientos durante el año del proceso electoral, pero en forma especial se establecen para evitar que puedan inducir al voto o hacer proselitismo a favor de partido o candidato alguno. Se regula y penaliza la publicación de encuestas, sondeos de opinión y pronósticos, cinco días antes de la elección y en cuanto a resultados por encuestas de salida, sólo se podrán dar a conocer hasta que el Consejo Estatal Electoral anuncie oficialmente el cierre de la votación en todas las casillas, previéndose diversas sanciones que pueden llegar hasta la aplicación de penas privativas de libertad.

Ante las diversas experiencias vividas en los pasados procesos electorales en lo que respecta a la capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo deficiente del método y tiempo disponible para ello, se precisa en esta Iniciativa el procedimiento para lograr una mejor y, sobre todo, específica preparación y capacitación para quienes vayan a desempeñar un cargo en la casilla electoral.

Asimismo se prevé que ningún representante de partido o candidato podrá interferir en el funcionamiento y buena marcha de la votación, por lo que se considerará y se sancionará como proselitismo e inducción al voto, cuando un representante de casilla o en general, de un partido o candidato, intervenga o realice actos propios de los funcionarios de casilla; asimismo, cuando invada el área destinada al funcionamiento de la misma.

Para los representantes de casilla y representantes generales, su nombramiento se condiciona a que sean ciudadanos empadronados en el municipio para el que sean acreditados. Para los comisionados de los partidos ante el Consejo

Estatut Electoral y los Consejos Electorales, su nombramiento se condiciona para su acreditación, a que sean ciudadanos empadronados en cualesquier municipio del Estado de Sonora.

Se prevé, en lo que respecta a los representantes de casilla y representantes generales, que las personas nombradas por los partidos no deberán ser candidatos a puestos de elección popular, ya sea federal o local, o estar desempeñando dicho cargo de elección. Además, se establece el procedimiento para determinar el número de representantes generales que tendrán derecho de acreditar los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, por municipio y número de casillas, debiendo haber cuando menos uno en cada municipio; asimismo, se amplían y regulan en forma clara y objetiva las atribuciones de los representantes generales. Los nombramientos de representantes, ya sean de casilla o generales, los podrán realizar y acreditar ante el órgano electoral los comisionados o los presidentes de los comités estatales, distritales o municipales de los partidos. El procedimiento para su acreditación se maneja en forma sencilla. Por último, la Iniciativa les otorga a los representantes generales la posibilidad de interponer escritos de incidentes y de protesta, en caso de no encontrarse presente el representante de casilla.

Se fija el procedimiento para determinar el orden de prelación de los partidos en los espacios de la boleta electoral, por el orden de antigüedad de su registro ante el Consejo Estatal Electoral; asimismo, se fijan las reglas especiales para determinar el orden de prelación de los candidatos independientes en los espacios de la boleta electoral.

Atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales, se establece la prevención de que para dar una mayor seguridad en el cuidado de los paquetes electorales, los comisionados de los partidos podrán estampar su firma en el sellado de dichos paquetes, así como en el recinto de su depósito en el organismo electoral.

Para evitar dudas en los programas de resultados preliminares o conteos rápidos llevados a cabo por los organismos electorales, se instituye el derecho de los candidatos y partidos para nombrar representantes para que conozcan los programas desde su aprobación hasta su desarrollo final, así como el seguimiento y captura de los resultados el día de la elección.

Otra de las especificaciones que contempla la Iniciativa es la de que durante el desarrollo del cómputo y escrutinio en el Consejo Estatal y en los Consejos Electorales, sea obligatorio la elaboración de actas circunstanciadas, para contar con un documento que acredite todo lo acontecido durante esta etapa, otorgándole el carácter de prueba pública documental.

En congruencia con la propuesta de reformar a la Constitución Política Local en el sentido de dar una nueva conformación al Congreso del Estado para constituirse en un poder en el que efectivamente estén representados los intereses de los sonorenses, de todas las corrientes políticas e ideológicas, se prevé reducir el número de sus integrantes y, en su conformación, evitar la subrepresentación, para lo cual, se establecen las jurisdicciones electorales en las cuales se elegirán a los diputados de minoría y con esto se elimina el registro de la lista adicional de los diputados plurinominales. En efecto, una constante de reclamo ciudadano lo constituye evitar que accedan a la representación popular como integrantes de las legislaturas aquellos ciudadanos que no representen a un segmento de la población sonorense y que en cambio quienes sean electos por mayoría o a través del principio de representación proporcional accedan legitimados mediante el voto popular; es por ello que se propone la creación de los diputados de minoría designados bajo el principio de representación proporcional para aquellos candidatos que no obteniendo el triunfo electoral en su distrito y que tanto éstos como su partido político tengan el mayor porcentaje de votación de la respectiva jurisdicción electoral.

Asimismo, se prevén los requisitos que deberán reunir los partidos políticos, alianzas o coaliciones para tener derecho a la asignación de diputados de minoría y se desarrolla la nueva fórmula de asignación de diputados.

LIBRO QUINTO

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

Acorde a lo que dispone la Constitución Local, en materia jurisdiccional se regulan todos los recursos que conocerá el Tribunal, los cuales serán resueltos en una sola instancia, es decir, ya no habrá Salas Unitarias ni Sala Colegiada, como lo establece el Código Electoral vigente. El Tribunal funcionará siempre en Pleno y éste se compondrá de cinco magistrados designados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes.

Lo anterior se traduce en que el tiempo para el desahogo de todos los actos procesales derivados de la jornada electoral y la toma de posesión de los candidatos electos se reducirá notablemente, esto con el fin de poder ejercer el derecho de impugnarlos ante el Tribunal y, en su caso, la interposición del Juicio de Revisión Constitucional en contra de los mismos, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como dato adicional se regula también el procedimiento jurisdiccional que se seguirá en las impugnaciones presentadas por los candidatos independientes, las alianzas y las coaliciones.

Se incluye y se regula el recurso de revocación, con la finalidad de que cualquier organismo electoral resuelva la impugnación interpuesta por los partidos políticos o candidatos independientes.

Esta propuesta nace a raíz de la reforma constitucional federal en materia electoral de 1996, la cual dispone el que los organismos electorales de las entidades federativas tengan la característica de ser autónomos e independientes en sus decisiones.

Asimismo, se reglamenta que los partidos políticos, a través de sus representantes, podrán interponer escritos de protesta en dos momentos: al término del escrutinio y cómputo en las casillas, o bien, hasta antes de que se inicie la sesión de cómputo de la elección que se pretenda impugnar.

El Código Electoral vigente establece que éstos podrán interponerse únicamente al término del cómputo y escrutinio realizado en las casillas, lo que demerita la posibilidad material de defensa jurídica de los partidos políticos ante la instancia jurisdiccional electoral. Cabe mencionar que la importancia de la interposición de estos escritos radica en que son catalogados por esta Iniciativa de Ley como antecedentes de violaciones y como requisito indispensable para la procedencia del recurso de queja.

LIBRO SEXTO DE LAS NULIDADES, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS SANCIONES

En lo que respecta a las pruebas que pueden interponerse en materia electoral, se conservan las que están actualmente. La Iniciativa amplía los medios de convicción que puede allegarse el juzgador para fundamentar mejor sus resoluciones.

Por cuanto a las causales de nulidad de votación, la Iniciativa conserva las actuales y propone las siguientes: la primera de ellas consiste en adicionar a las causales de nulidad de votación recibida en una casilla, la de que se utilice para la recepción del voto un listado nominal diferente al oficialmente aprobado; la segunda, cuando se pongan en duda los principios de certeza, legalidad, transparencia y objetividad en la documentación de los paquetes electorales y en el excedente de boletas recibidas, así como aquellas que se susciten durante la jornada y los diversos cómputos.

Finalmente, se prevé que los partidos, sus candidatos y militantes, en ningún caso podrán invocar en su favor como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, participado o consentido expresa o tácitamente.

Actualmente el Código Electoral menciona en este sentido solamente a los partidos políticos.

Por todo lo anterior y con fundamento en las facultades que los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora otorgan al Ejecutivo a mi cargo, someto a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente

INICIATIVA

DE

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

LIBRO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Para el desempeño de sus actividades, las autoridades previstas en este Código, contarán con la colaboración de las demás autoridades establecidas por el orden jurídico en el Estado.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Código: el Código Electoral para el Estado de Sonora;

II.- Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;

IV.- Congreso: el Congreso del Estado de Sonora;

V.- Consejo Estatal: el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Consejo Electoral o Consejos Electorales: Los Consejos Electorales, cuya función es la organización de los procesos electorales en su jurisdicción municipal o distrital;

VII.- Consejero o consejeros: el o los Consejeros Electorales del Consejo Estatal o de los Consejos Electorales correspondientes;

VIII.- Candidato: los ciudadanos que se postulan directamente o por un partido, para ocupar un cargo de elección popular mediante el voto de los ciudadanos

IX.- Comisionado o comisionados: el o los representantes de los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes;

X.- Diputados de minoría: los diputados electos por el principio de representación proporcional;

XI.- Distrito o distritos: el o los distritos electorales uninominales;

XII.- Junta Directiva: la Junta Directiva del Consejo Estatal Electoral;

XIII.- Lista nominal o listas nominales: la o las listas nominales de electores;

XIV- Magistrado o Magistrados: el o los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa;

XV.- Mesa Directiva o Mesas Directivas: la o las mesas directivas de casilla;

XVI.- Proceso o procesos: el o los procesos electorales;

XVII.- Padrón: el Padrón Electoral;

XVIII.- Partido o partidos: el o los partidos políticos estatales, partidos políticos nacionales registrados o partidos políticos nacionales con registro estatal;

XIX.- Registro Electoral: el Registro Electoral de Sonora;

XX.- Representante de casilla: el o los representantes de los partidos, las alianzas, las coaliciones, y los candidatos independientes, designados para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante General: el o los representantes generales de los partidos, las alianzas, las coaliciones o de los candidatos independientes, designados para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXII.- Sección o secciones: la o las secciones electorales; y

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

ARTÍCULO 3º.- Este Código tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- El ejercicio de la función estatal en la organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos ordinarios y elecciones extraordinarias, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo, a los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado;

III.- La organización, integración, competencia, atribuciones y funcionamiento de los organismos electorales y del Tribunal;

IV.- El procedimiento aplicable para constituir, registrar y reconocer a los partidos estatales y reconocer la participación de los partidos nacionales registrados o con registro estatal, así como la organización, función, derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos;

V.- El sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas del proceso y garantizar que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, autonomía y objetividad previstos en la Constitución Local;

VI.- El acceso igualitario a los medios de comunicación oficiales; y

VII.- El acceso equitativo a los medios de comunicación privados, en la etapa de campañas electorales.

ARTÍCULO 4º.- Los ciudadanos, a través de los organismos electorales, y las autoridades competentes tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso, vigilar que las actividades de los partidos y ciudadanos se realicen con apego a la ley, y velar por la efectividad del

sufragio y la certeza, legalidad, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad de las elecciones, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 5º.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones populares constituye un derecho del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular, en los términos de este Código y las leyes respectivas.

También constituye un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular del Estado y los municipios en igualdad de oportunidades y equidad de género, así como ser nombrado para desempeñar cualesquier cargo, empleo o comisión de carácter electoral, así como el de ser comisionado o representante de partido, alianza, coalición o candidato independiente ante cualesquier organismo electoral en el Estado, conforme a las disposiciones relativas de este Código.

El voto es universal, libre, secreto, personal y directo. En el Estado de Sonora, las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto.

Corresponde a los ciudadanos, partidos y organismos electorales la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso.

ARTÍCULO 6º.- Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de este Código, los ciudadanos sonorenses que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, posean su credencial con fotografía para votar y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.- Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II.- Estar extinguiendo pena privativa de la libertad;

III.- Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada;

IV.- Ser legalmente declarado vago o malviviente, alcohólico o vicioso, en tanto no haya rehabilitación;

V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en el artículo 19 de la Constitución Local; y

VII.- Los demás que señale este ordenamiento.

ARTÍCULO 7º.- Los ciudadanos sonorenses, para el ejercicio de sus derechos políticos electorales podrán organizarse libremente en partidos o en asociaciones políticas, en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 8º.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de las actividades electorales en el Estado, durante las campañas electorales y, o la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso y de acuerdo a lo estipulado en este Código.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9º.- Los ciudadanos tienen la obligación de participar activamente en las diferentes etapas del proceso a fin de asegurar su desarrollo conforme a la ley, por lo que deberán:

I.- Inscribirse en el Registro Electoral y gestionar la correspondiente credencial con fotografía para votar;

II.- Notificar al Registro Electoral los cambios de domicilio que realicen;

III.- Votar en las elecciones en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

V.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente que sí serán retribuidas; y

VI.- Cumplir las demás obligaciones que señale este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo en su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano que reciba un nombramiento para desempeñar una función electoral, el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza, coalición o candidatos independientes o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y SU FUNCIÓN**

ARTÍCULO 11.- Los partidos estatales son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTÍCULO 12.- Los partidos estatales que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código establecen.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y en este Código, la acción de los partidos estatales deberá:

I.- Propiciar la articulación social, así como la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V.- Fomentar la cultura y la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades y la vida política del Estado.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 14.- Para que una organización pueda constituirse como partido estatal en los términos de este Código, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 15.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar las Constituciones Federal y Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos u organizaciones extranjeras, ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 16.- El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Alcanzar sus objetivos y realizar sus principios enunciados en su declaración;

II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos.

ARTÍCULO 17.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a). Una asamblea estatal.

b). Un comité estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado.

c). Un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los municipios en que se divide el Estado;

IV.- Las normas, tiempo, formas, requisitos, procedimientos y sanciones tanto para la elección de dirigencias como para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 18.- Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a quince mil miembros;

II.- Haber celebrado, cuando menos, en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público, designado por el Consejo Estatal o por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; en la que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y que fue electa la directiva municipal de la organización y se

designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido;
y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron con las actas de las asambleas que estas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial con fotografía para votar.

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 19.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización interesada presentará ante el Consejo Estatal, la solicitud de su registro acompañándola de:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

II.- Las actas protocolizadas de las asambleas celebradas en los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO 20.- Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales de afiliación a que se refiere la fracción II del artículo 18 de este Código. Esta comprobación la realizará, por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de la credencial con fotografía para votar.

ARTÍCULO 21.- El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido, será con cargo al presupuesto del Consejo Estatal. Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los partidos estatales:

I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso;

II.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que este Código les otorga y del financiamiento público para realizar sus actividades;

III.- Postular, en forma directa, previa aceptación de los mismos, candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;

IV.- Participar en la asignación de diputados de minoría, siempre y cuando postulen candidatos a diputados por mayoría relativa en todos los distritos;

V.- Formar parte de los organismos electorales, en los términos de este Código;

VI.- Nombrar a un representante de casilla propietario y a un suplente ante la mesa directiva, debiendo ser éstos residentes del municipio. El suplente podrá permanecer en la casilla, a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas del propietario. Asimismo nombrar los representantes generales que les correspondan;

VII.- Formar alianzas y coaliciones y postular candidaturas comunes, así como fusionarse en los términos de este Código;

VIII.- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX.- Tener acceso equitativo a los medios privados de comunicación en el período de campañas electorales y de manera igualitaria, a los tiempos oficiales en los medios de comunicación, correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y

X.- Los demás que les confiere este Código.

ARTÍCULO 23.- Los partidos estatales tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Los partidos estatales tendrán derecho a que el Consejo Estatal les expida la constancia de su registro.

ARTÍCULO 25.- Para poder participar en las elecciones, los partidos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al inicio del año del proceso.

ARTÍCULO 26.- Los partidos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en una elección, gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al que se otorgue al partido con menor financiamiento público, conforme a las reglas señaladas en el artículo 36 de este Código.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los partidos estatales:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V.- Contar con domicilio social y comunicarlo al Consejo Estatal;

VI.- Comunicar al Consejo Estatal, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;

VII.- Comunicar oportunamente, al Consejo Estatal, los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Cumplir con los principios, normas y condiciones señaladas tanto para las precampañas electorales como para las campañas electorales, en cuanto a tiempos, topes y contenido de los mensajes políticos y el uso de los medios privados y públicos de comunicación;

X.- Actuar y conducirse sin vínculos de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XI.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos; y

XII.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 28.- Los dirigentes, candidatos y los representantes de los partidos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- Los partidos estatales, para acceder a todas las prerrogativas y derechos que les otorga este Código están obligados a mantener, en cada uno de los municipios, un órgano representativo y el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

ARTÍCULO 30.- Los partidos estatales pueden solicitar ante el Consejo Estatal que se investiguen las actividades de otros partidos y de sus candidatos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

CAPÍTULO V DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 31.- Los partidos estatales tendrán las prerrogativas siguientes:

I.- Disponer de medios para tareas editoriales;

II.- Contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades, encaminadas a la obtención del voto popular;

III.- Gozar del régimen fiscal que establece este ordenamiento;

IV.- Gozar del financiamiento público, en los términos de este Código, para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto en este Código;

V.- Tener acceso equitativo a los medios de comunicación privados; y a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado en forma igualitaria, en los términos que establezca este Código y el Consejo Estatal; y

VI.- Las demás que les confiere este Código.

ARTÍCULO 32.- Los partidos estatales gozarán de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades se causen al Estado y a los municipios.

Lo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:

I.- En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, o sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II.- De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO VI DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 33.- Es derecho de los partidos estatales el contratar y tener acceso a cualquier medio de comunicación, conforme a las siguientes reglas:

I.- En forma directa y sin limitaciones, para su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales, salvo en la etapa de campañas electorales del año del proceso electoral; y

II.- Para el posicionamiento del o los candidatos, sus compromisos y plataforma electoral en busca del voto ciudadano, el costo en el uso o contratación durante la etapa de campañas electorales, de espacios y tiempos en los medios de comunicación de propiedad particular, no podrá exceder del tope autorizado en este ordenamiento.

El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionado con multa equivalente a tres veces el monto si lo excedido no rebasa el diez por ciento del límite aprobado; excedido este porcentaje procederá además la amonestación pública y el doble de la multa referida, cuando se rebase en más del cincuenta por ciento se podrá cancelar el registro del o de los candidatos que hayan incumplido.

Durante el periodo de campaña electoral y con ese fin, es derecho exclusivo de los partidos la contratación de espacios y, o tiempo en radio y televisión y sus candidatos sólo podrán usar el tiempo que les asigne el partido que los postule.

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de la prerrogativa de los partidos estatales al uso de tiempos en la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, se sujetará a las siguientes bases:

I.- El Consejo Estatal celebrará convenios con los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, para contratar el tiempo del que dispondrán los partidos estatales en los medios, así como los horarios de transmisión;

II.- El tiempo en dichos medios, los distribuirá el Consejo Estatal en forma igualitaria entre todos los partidos estatales registrados de la siguiente forma:

a). Durante el tiempo comprendido entre dos procesos, treinta minutos mensuales en la radio y quince minutos en televisión.

b). Durante el proceso, a partir del inicio de las campañas electorales, dichos tiempos serán de tres minutos diarios en la radio y treinta minutos mensuales en televisión;

III.- El orden de presentación de los programas en los medios de comunicación oficiales, se hará mediante sorteos;

IV.- Los partidos estatales deberán presentar al Consejo Estatal los guiones técnicos para la producción de sus programas; y

V.- En dichos programas, los partidos estatales sólo podrán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, así como a sus candidatos en tiempos de campañas electorales.

Las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 35.- Los partidos estatales, como complemento de los ingresos que perciban de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

ARTÍCULO 36.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos estatales y los nacionales con registro estatal, que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior en la entidad, y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad en los términos que establece la Constitución local, las de este Código y conforme a las reglas siguientes:

I.- El financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y los tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

II.- Para cada año, no electoral, el monto del financiamiento público será el calculado por el Consejo Estatal tomando en cuenta el tope de gastos de una campaña estatal de la elección inmediata anterior, el número de planillas de ayuntamientos y diputados a elegir y, en su caso, la de gobernador, el número de partidos con representación en la legislatura y la duración de las campañas;

III.- Del monto total del financiamiento público, que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, el 30% se distribuirá entre los partidos con derecho, en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador; y

IV.- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, durante los procesos será una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Estatal reintegrará un 20% de los gastos anuales que eroguen los partidos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en enero de cada año, una vez acreditadas dichas erogaciones.

ARTÍCULO 38.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última

elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue el 50% del financiamiento público equivalente al que reciba el partido que le corresponda la menor cuantía de asignación con respecto a los demás partidos con derecho.

CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 39.- El régimen de financiamiento privado de los partidos estatales tendrá las siguientes modalidades:

I.- El financiamiento por militancia se conformará por cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados que, en su caso, se establezcan en los estatutos de cada partido;

Cada partido determinará el monto y la periodicidad de las cuotas. El órgano responsable de las finanzas deberá expedir recibos de las cuotas y aportaciones y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;

II.- El financiamiento de simpatizantes se constituye por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello. También deberá expedirse un recibo foliado por este tipo de financiamiento, en el que se hará constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del objeto motivo de la donación. Los partidos estatales no estarán obligados a extender recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar con un recibo de depósito o documento comprobatorio los ingresos recibidos por este concepto;

III.- El autofinanciamiento se conformará por los ingresos que los partidos estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En todo caso, el órgano a que se refiere el artículo 41 de este Código, deberá reportar justificadamente los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Para la obtención del financiamiento por rendimientos financieros, los partidos estatales podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban bajo las diferentes modalidades antes señaladas en este Código.

Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles se considerarán según su valor, como si se hubieran realizado en dinero y sólo podrán destinarse al cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 40.- No podrán recibir aportaciones o donativos los partidos estatales, partidos nacionales registrados o partidos nacionales con registro estatal, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y los ayuntamientos;

II.- Las dependencias, entidades u organismos de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

III.- Los partidos, personas físicas o morales extranjeras;

IV.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V.- Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta; y

VI.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Las sociedades o asociaciones de cualquier tipo, podrán realizar donativos o aportaciones si incluyen en su objeto social el apoyo a un partido; deberán ser mexicanas con residencia en el país y representación en el Estado con dos años de antigüedad.

CAPÍTULO IX DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 41.- Los partidos estatales deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes de ingresos y egresos previstos por este Código. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro y seguirá los principios de contabilidad gubernamental aceptados.

ARTÍCULO 42.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos, de su financiamiento, y la revisión de los informes sobre ingresos y egresos, y de campañas electorales, el Consejo Estatal nombrará una Comisión Permanente de Vigilancia y Régimen de Partidos, debiéndose integrar por tres consejeros renovándose

parcialmente cada año, en dos de sus Consejeros. Los partidos estatales están obligados a proporcionar las aclaraciones, datos y comprobantes que considere convenientes para la adecuada fiscalización de sus recursos, de su financiamiento y gastos de campaña, y la revisión de sus informes, atendiendo a lo siguiente:

I.- Cada partido deberá entregar al Consejo Estatal, durante los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de ingresos y egresos como condición para seguir recibiendo el financiamiento público;

II.- En caso de que un partido no cumpla con la citada obligación o cuando así lo estime necesario la Comisión, será objeto de una auditoría a cargo de la Comisión de Vigilancia y Régimen de Partidos del Consejo Estatal; y

III.- La Comisión podrá solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido, la documentación y, o los informes necesarios, para garantizar que no se excedieron los topes de los gastos correspondientes.

Si la Comisión advirtiera excesos a los topes de gasto y, o de financiamiento correspondientes, notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, y procederá inmediatamente a la elaboración de un dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 44.

De resultar procedente alguna sanción, el Consejo Estatal la impondrá de manera inmediata.

ARTÍCULO 43.- Los partidos estatales deberán presentar los informes de gastos de campaña, atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente;

II.- Serán presentados dentro de los noventa días contados a partir del día siguiente al de cierre de campañas electorales, que se establece en este Código; y

III.- En cada informe será reportado el origen y monto de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 44.- El procedimiento para la revisión de los informes de los partidos estatales se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Comisión de Vigilancia y Régimen de Partidos del Consejo Estatal, contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y hasta con noventa días para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante el Consejo Estatal, respectivamente. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II.- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; y

III.- Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un dictamen de carácter técnico contable que considerará la opinión emitida por uno o varios despachos de reconocida capacidad y solvencia moral, así como la defensa de los interesados, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Dichos dictámenes contendrán, en su caso, la propuesta de sanción que la Comisión estime procedente.

El Consejo Estatal dará a conocer el informe que haya formulado la Comisión y procederá, en su caso, a aplicar las sanciones correspondientes, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta. Tratándose de sanciones económicas, en caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción originalmente fijada.

ARTÍCULO 45.- Los partidos podrán impugnar la resolución del Consejo Estatal, dentro de los tres días contados a partir de que concluya la sesión respectiva. El Consejo Estatal deberá remitir al Tribunal, el recurso de inconformidad, cuando se hubiere interpuesto, y junto con éste, el informe respectivo, debiéndose substanciar dicho recurso conforme a las reglas establecidas en este Código.

CAPÍTULO X DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 46.- Los partidos estatales podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en todas las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

ARTÍCULO 47.- Los partidos estatales coalicionados para todos los efectos durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido;

tendrán un comisionado propietario y suplente ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales respectivos y acreditarán a los representantes de casilla, propietarios y suplentes y representantes generales, como si se tratará también de un solo partido que le corresponderá al partido coalicionado, con mayor fuerza electoral, de acuerdo con la última elección estatal celebrada.

ARTÍCULO 48.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos coalicionados o el formado con el de los partidos coalicionados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos; y

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición.

ARTÍCULO 49.- En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del artículo 27 de este Código.

ARTÍCULO 50.- Los votos que obtengan de una coalición, serán para los candidatos del partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 51.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso. En la elección de ayuntamientos, la coalición comprenderá la planilla de candidatos.

ARTÍCULO 52.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal, con treinta días de anticipación al día de la apertura del primer período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 53.- Ningún partido podrá registrar como candidato propio, al candidato de una alianza o candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato de la coalición.

La solicitud de registro de candidatos de la coalición, durante el período del registro respectivo para cada candidatura, deberá contener:

I.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

II.- El cargo para el que se les postula;

III.- El señalamiento del partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición; y

IV.- La conformidad de los candidatos para ser postulado por los partidos coalicionados.

ARTÍCULO 54.- Ninguna coalición podrá registrar a un candidato previamente registrado por un partido político.

ARTÍCULO 55.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición.

ARTÍCULO 56.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

II.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

III.- Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma

electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos de la coalición que resulten electos; y

IV.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar, a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de gobernador.

ARTÍCULO 57.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto, en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos y los candidatos registrados se considerarán del partido con mayor fuerza electoral.

ARTÍCULO 58.- A los partidos coalicionados les serán asignados el número de diputados de minoría que les correspondan.

ARTÍCULO 59.- El convenio de coalición que celebren los partidos estatales, deberá establecer, además de lo que señala el artículo 48 de este Código, el orden de prelación para la conservación del registro.

ARTÍCULO 60.- Los partidos estatales que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la suma de la votación válida equivale cuando menos a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación que requiere cada uno de los partidos coalicionados.

CAPÍTULO XI DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 61.- Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

ARTÍCULO 62.- El partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro.

ARTÍCULO 63.- Para fusionarse, los partidos deberán celebrar el convenio de fusión correspondiente, que contendrá:

I.- Denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;

II.- Acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de las organizaciones fusionantes;

III.- Causas que motivaron la fusión;

IV.- Características del nuevo partido, en su caso;

V.- El partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y

VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTÍCULO 64.- La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 65.- El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Consejo Estatal, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la jornada electoral de la próxima elección.

CAPÍTULO XII DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 66.- Son causas de cancelación de registro de un partido estatal:

I.- No obtener cuando menos el 1.5% de la votación estatal válida, en la elección de diputados en dos elecciones consecutivas;

II.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

III.- Ser el partido fusionado, en relación a otro partido;

IV.- No registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;

V.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VI.- Incumplir con las obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código;

VII.- No participar en un proceso estatal ordinario;

VIII.- Dejar de reunir los requisitos legalmente exigidos para su registro; y

IX.- Las demás que señala este Código

ARTÍCULO 67.- El Consejo Estatal resolverá la cancelación del registro del partido que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

ARTÍCULO 68.- La cancelación del registro de un partido, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 69.- Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido respectivo, a fin de que por medio de su comisionado conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTÍCULO 70.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse directamente en el domicilio social de dicho partido, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 71.- Las asociaciones políticas estatales son agrupaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la discusión política ideológica, para la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTÍCULO 72.- Los ciudadanos sonorenses podrán formar parte de las asociaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 73.- Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

ARTÍCULO 74.- A las asociaciones políticas estatales les será aplicable en todo lo conducente, lo establecido para los partidos en las disposiciones correspondientes de este Código.

ARTÍCULO 75.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo Estatal, los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal, además de tener representantes en cuando menos 12 municipios; y

II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.

ARTÍCULO 76.- La asociación interesada presentará durante los primeros tres meses del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 77.- El Consejo Estatal dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 78.- Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución de procedencia deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y surtirá sus efectos a partir de éste acto.

ARTÍCULO 79.- Las asociaciones políticas estatales con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos, en los artículos respectivos de este Código.

ARTÍCULO 80.- De igual manera, las asociaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos del artículo anterior, se constituirá un fondo, consistente en el monto que resulte de multiplicar un peso moneda nacional, por el número de ciudadanos empadronados al mes de septiembre de cada año, para aplicarse a partir del mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 82.- Este fondo se entregará anualmente a las asociaciones políticas estatales, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 83.- Las asociaciones políticas estatales con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar ante el Consejo Estatal, a más tardar en el mes de enero de cada año, los comprobantes de los mismos. Ninguna asociación política estatal podrá recibir más del 15% del total del fondo constituido para su financiamiento.

ARTÍCULO 84.- Las asociaciones políticas estatales con registro, deberán presentar además, al Consejo Estatal, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

ARTÍCULO 85.- El informe a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días del año siguiente del año del ejercicio que reporte.

ARTÍCULO 86.- La asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- V.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI.- Las demás que establezca este Código.

CAPÍTULO XIV DE LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 87.- Cuando dos o más partidos, o partidos y asociaciones políticas estatales acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el párrafo siguiente y en el artículo 51 de este Código.

El convenio de alianza, entre partidos, señalará el porcentaje de la votación válida, de la que obtenga la alianza, que corresponderá a cada uno de los partidos,

para garantizar la permanencia de su registro, las prerrogativas, el acceso a las diputaciones de minoría y el financiamiento público ordinario.

ARTÍCULO 88.- En las alianzas, podrán participar asociaciones políticas estatales, sujetándose a lo estipulado para las coaliciones, salvo en lo contenido en los artículos 48, fracción VI, 50, 51 y 56, fracciones III, IV y V de este Código.

ARTÍCULO 89.- Las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos mediante acuerdos de participación en alianza con un partido. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido correspondiente y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

ARTÍCULO 90.- El acuerdo de participación a que se refiere al artículo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo Estatal, en los plazos previstos en este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 91.- En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación política estatal participante.

CAPÍTULO XV DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 92.- Los partidos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola presentación de su registro nacional ante el Consejo Estatal, considerándose éstos, como partidos nacionales registrados.

ARTÍCULO 93.- Los partidos nacionales, que cumplan con todo lo señalado en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 25 y 30 de este Código, se considerarán como partidos nacionales con registro estatal.

ARTÍCULO 94.- Una vez acreditados en forma y tiempo los requisitos señalados en el artículo anterior, el Consejo Estatal expedirá, en el término de 15 días, la constancia de su reconocimiento con el cual los partidos nacionales con registro estatal, gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en este Código para los partidos estatales.

ARTÍCULO 95.- Los partidos nacionales registrados gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que se establecen en este Código, para los partidos estatales, excluyendo lo referente al financiamiento público.

ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los partidos nacionales registrados, o con registro estatal para que participen en las elecciones reguladas por este ordenamiento, las siguientes:

I.- Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales respectivos;

II.- Formar un directorio de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo al Consejo Estatal;

III.- Informar al Consejo Estatal, de las coaliciones y fusiones que realicen;

IV.- Informar al Consejo Estatal, sobre el registro de los candidatos que postulen a puestos de elección popular federal, en el Estado;

V.- Proporcionar al Consejo Estatal los nombres de sus comisionados o representantes ante los organismos electorales federales en el Estado; y

VI.- Las demás que les impone este Código.

ARTÍCULO 97.- Los partidos nacionales registrados perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder su registro ante el organismo federal electoral que corresponda, al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Local y en el presente Código o al no acatar los acuerdos de los organismos electorales, tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 98.- Los partidos nacionales con registro estatal, una vez registrados sus candidatos, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder su registro ante el organismo federal electoral que corresponda, si cumplen con las disposiciones contenidas en la Constitución Local y en el presente Código y con los acuerdos de los organismos electorales, tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 99.- En todo caso la pérdida del derecho a que se refiere este Código, no tiene efecto en relación con los triunfos que los candidatos del partido, que hubiere perdido el registro, hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO XVI DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 100.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial con fotografía para votar, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro, se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y sin ligas a partido u organización política alguna, conforme a los siguientes requisitos:

I.- La solicitud de registro a que se refiere este artículo, deberá presentarse personalmente ante el Consejo Electoral correspondiente a su domicilio, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal;

II.- Sólo podrán participar cuando hayan obtenido oportunamente la autorización correspondiente del Consejo Estatal;

III.- Sólo se otorgará la autorización a quien cumpla, además de los requisitos que señale la autoridad electoral, los siguientes:

- a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b). No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido alguno, salvo que se separe un año antes del día de la elección.
- c). No ser candidato a puesto de elección popular en el ámbito local o federal.
- d). Estar registrado en el Padrón Electoral del Registro Electoral y haber obtenido su credencial con fotografía para votar.
- e). Asistir y acreditar los cursos de preparación o información que, para tal efecto, acuerde el Consejo Estatal;

IV.- Los observadores electorales no podrán:

- a). Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b). Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.

c). Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos o candidatos.

d). Declarar el triunfo de partido, alianza, coalición o candidato alguno; y

V.- Los observadores electorales deberán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de las campañas o de la jornada, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal. En ningún caso, los informes, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso y sus resultados.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

LIBRO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el Consejo Estatal contará con servidores públicos que tendrán la categoría de empleados de confianza y sujetos a las condiciones que se prevén en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 102.- En el Consejo Estatal y en los Consejos Electorales, los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, por conducto de sus comisionados ejercerán los siguientes derechos:

I.- Presentar propuestas o iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;

II.- Interponer los recursos respectivos;

III.- Formar parte de las comisiones y subcomisiones que se determine integrar, en los términos del acuerdo correspondiente; y

IV.- Las demás que les confiera este ordenamiento.

ARTÍCULO 103.- Para ser comisionado ante el Consejo Estatal o ante un Consejo Electoral, se deberán reunir los requisitos que se mencionan en las fracciones I, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 122 y las demás que se señalan en este Código.

ARTÍCULO 104.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante los organismos electorales correspondientes, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de instalación del organismo de que se trate, o los que sigan al día en que el Consejo Estatal formule el requerimiento correspondiente a los partidos. Para el caso de las alianzas, coaliciones y candidatos independientes, dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.

A la solicitud de acreditación, se deberá acompañar la manifestación del consentimiento de la persona que se designe como comisionado.

Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

En todo caso, la solicitud de acreditación de comisionados, deberá ser firmada por el máximo dirigente estatal, distrital o municipal del partido que corresponda, la firma o firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza y en su caso, la firma del candidato independiente.

ARTÍCULO 105.- Los partidos, alianzas y coaliciones y en su caso, los candidatos independientes, no podrán designar a una misma persona para que sea comisionado ante dos organismos electorales al mismo tiempo.

ARTÍCULO 106.- Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección; y hasta esa fecha, los ya nombrados, podrán ser sustituidos hasta antes de la jornada electoral.

A la solicitud de acreditación ante los Consejos Electorales de los representantes, se acompañará la manifestación del consentimiento de quien deba fungir como representante.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 107.- Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará al partido, alianza, coalición o candidato independiente; de persistir estas ausencias, éstos dejarán de formar parte del organismo durante el proceso de que se trate.

La resolución del organismo electoral se comunicará al partido, alianza, coalición o candidato independiente respectivo.

Los Consejos Electorales notificarán al Consejo Estatal de las ausencias de sus miembros, sean estas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 108.- Los comisionados, los representantes de casilla y los representantes generales, acreditarán su personalidad con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo. El Consejo Estatal expedirá las constancias correspondientes, cuando injustificadamente se niegue la constancia respectiva. Dicha negativa deberá ser comprobada mediante fe pública.

Corresponderá a los Consejos Electorales, acreditar a los representantes de casilla y representantes generales.

ARTÍCULO 109.- Son obligaciones de los comisionados, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del organismo electoral para el que fueron designados;

II.- Ejercer su cargo exclusivamente en el organismo electoral a que se hace referencia en la fracción anterior;

III.- Abstenerse de impedir el libre desarrollo de las reuniones del órgano electoral y la libre manifestación de las ideas de sus integrantes; y

IV.- Cumplir con las disposiciones del presente Código y con los acuerdos de los organismos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 110.- Las sesiones de los organismos electorales serán públicas; quienes concurren, deberán guardar el debido orden en el recinto en donde éstas se celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes podrán optar por las siguientes medidas:

I.- Exhortación a guardar el orden;

II.- Conminación a abandonar el local; y

III.- Auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y desalojar del recinto a quienes lo hayan alterado.

Cuando los hechos que motiven la imposición de las medidas señaladas con anterioridad, puedan constituir la comisión de un delito, se levantará un acta circunstanciada y se turnará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 111.- En las mesas de sesiones de los organismos electorales sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los comisionados propietarios o suplentes, en ausencia de los primeros, y que tengan candidatos registrados para la elección de que se trate, y las personas que integren el organismo respectivo, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 112.- Los Consejos Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario del Consejo Estatal para que se dé cuenta con ésta al Consejo Estatal.

Las actas de las sesiones de los Consejos Electorales mencionados en el párrafo anterior, deberán remitirse, debidamente firmadas, conservando copia certificada de la misma, en los archivos del Consejo Electoral de que se trate.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 113.- El Consejo Estatal es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Local y este Código.

El Consejo Estatal es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 114.- El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, que para dicho organismo señale anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 115.- Son fines del Consejo Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos de la entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad de los órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades contará con el personal capacitado que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 116.- El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:

I.- La Junta Directiva;

II.- Los órganos electorales normativos inferiores, que serán los Consejos Electorales; y

III.- Las mesas directivas.

ARTÍCULO 117.- El Consejo Estatal, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código en materia electoral, así como el de vigilar que todas las actividades del Consejo Estatal se observen los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 118.- El Consejo Estatal se integrará por cinco consejeros propietarios con voz y voto. Contará además con tres suplentes comunes quienes cubrirán las ausencias en forma indistinta. Concurrirán, con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro.

Los consejeros serán designados conforme a las bases siguientes:

I.- El Consejo Estatal emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios que apruebe el propio Consejo, dirigida a los ciudadanos residentes en la entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo éste registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y posterior designación;

III.- El Consejo Estatal examinará, en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas para su selección, determinando quiénes cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria y las enviará al Congreso con las observaciones correspondientes;

IV.- Si el número de aspirantes no es por lo menos de quince, antes de enviar la documentación al Congreso, el Consejo Estatal, emitirá una segunda convocatoria, reanudándose el procedimiento descrito en las fracciones I y II de este artículo. Las solicitudes presentadas las remitirá al Congreso;

V.- El Congreso, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural, la cual presentará al pleno del Congreso en el dictamen respectivo, una lista de cuando menos doce aspirantes, y con el voto de las dos terceras partes, votará en forma directa por cada uno de los aspirantes y el tiempo de su función, designando a cada uno de los consejeros propietarios y suplentes comunes que hayan obtenido mayor votación y que integrarán el Consejo Estatal;

VI.- Si en esta primera votación no fuere posible su integración, el Congreso, someterá en rondas sucesivas la lista para que con el voto de las dos terceras partes de los diputados se elijan al resto de los consejeros, hasta lograr su integración;

VII.- En todo caso el carácter de consejero propietario o suplente común, y el tiempo del ejercicio de su nombramiento, se fijará en orden de prelación, conforme se vayan realizando las votaciones para la designación en la sesión del Congreso respectiva.

El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral, los consejeros durarán en su cargo dos procesos ordinarios sucesivos, salvo que sean sujetos de objeción fundada por los partidos registrados ante el Consejo Estatal, el cual la remitirá para su conocimiento y resolución ante la Comisión de Honor y Justicia, prevista en este Código.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán retribución en carácter de dieta, en razón de su asistencia a las sesiones y por el desempeño de comisiones o encargos, la cual será señalada en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

A los consejeros suplentes que realicen actividades en apoyo a las funciones del Consejo Estatal, se les otorgará una compensación mensual previamente establecida en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal, de acuerdo al tiempo dedicado.

ARTÍCULO 119.- Los consejeros del Consejo Estatal durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, Municipios o de los partidos, así como aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación.

Los consejeros podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, regalías, derechos de autor ó por publicaciones, siempre que no se afecte la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y autonomía que debe regir el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 120.- Los consejeros propietarios del Consejo Estatal elegirán de entre ellos a quien deberá ocupar la presidencia del consejo, quien durará en el cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

ARTÍCULO 121.- Habrá un secretario del Consejo Estatal que será designado por el propio Consejo Estatal, a propuesta en terna que presente su presidente; tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código.

ARTÍCULO 122.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años, anteriores a su designación;

III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación;

V.- Contar con credencial con fotografía para votar;

VI.- No ser candidato a cargos de elección popular Local o Federal;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes de un partido, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a la designación, ni cargo público, salvo que se separe un año antes del mismo, sean estos de las instancias federal, estatal o municipal;

IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal durante los últimos tres años anteriores a la designación;

X.- No ser Juez, Magistrado, Ministro o Secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

XIII.- No ser Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

XIV.- No ser Notario Público; y

XV.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la designación.

ARTÍCULO 123.- Para ser secretario del Consejo Estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá poseer, al día de la designación, título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en la materia político electoral.

ARTÍCULO 124.- El Consejo Estatal integrará las comisiones y subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, conforme a los lineamientos señalados en su reglamento interior.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones y subcomisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen, con mención de los

fundamentos legales, y en el que consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los partidos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.

ARTÍCULO 125.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de celebrar su junta de instalación en la que procederá:

- I.- Hacer la declaración formal de su instalación;
- II.- Elegir, en su caso, de entre los consejeros, a quien fungirá como presidente; y
- III.- Acordar la fecha de iniciación de sus sesiones.

A partir de esta fecha y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará, por lo menos, una vez al mes. Concluido el proceso se reunirá cuando sea convocado por su presidente.

ARTÍCULO 126.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

En el caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, con los consejeros que asistan.

ARTÍCULO 127.- Son funciones del Consejo Estatal las que se comprenden en los siguientes apartados:

Apartado A.

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas, las contenidas en este Código y demás disposiciones que deriven de éstas;

II.- Garantizar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales;

III.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y las candidaturas a regidores étnicos;

IV.- Convocar a los partidos para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de integrar los Consejos Electorales;

V.- Difundir la integración de los Consejos Electorales;

VI.- Llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas, de acuerdo a lo establecido en este Código;

VII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales, con la participación de los partidos y proporcionar la información que requieran los partidos que forman parte del Consejo Estatal;

VIII.- Solicitar al Registro Electoral o al organismo federal electoral que corresponda, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso;

IX.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a este Código;

X.- Dictar, en los términos del Título Segundo del Libro Tercero de este Código, los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XI.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Electorales;

XII.- Aprobar la lista nominal que será utilizada para el día de la jornada electoral, en elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias;

XIII.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIV.- Designar a los secretarios de los Consejos Electorales, a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XV.- Designar, a los consejeros, propietarios y suplentes, de los Consejos Electorales, conforme a lo señalado en éste Código;

XVI.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos sostendrán en la campaña electoral;

XVII.- Llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en los artículos 230 y 231 de este Código, relativo a la designación, en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;

XVIII.- Designar al Secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, conforme a la propuesta en terna que presente su Presidente;

XIX.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XX.- Nombrar de entre los Consejeros propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al Consejero Presidente en caso de ausencia temporal ó definitiva;

XXI.- Designar, a propuesta de su presidente, a los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Prerrogativas y Partidos, de Administración y del Registro Electoral de la Junta Directiva;

XXII.- Aprobar, de común acuerdo con los partidos, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega del financiamiento público a los partidos y asociaciones políticas estatales;

XXIII.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados de minoría;

XXIV.- Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes semestrales que deba rendir el Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva;

XXV.- Ampliar o modificar los plazos y términos del proceso establecidos en este Código, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso. Las convocatorias para estas elecciones se sujetarán a las bases que contengan las mismas y a las disposiciones de este Código;

XXVI.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

XXVII.- Proveer los apoyos necesarios, ordinarios y extraordinarios, para el eficaz y eficiente desarrollo de los trabajos de los Consejos Electorales;

Apartado B.

I.- Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causas imprevistas o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas, en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

II.- Registrar supletoriamente, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los comisionados y de los representantes de casilla y representantes generales. Dicha negativa deberá ser comprobada mediante fe pública;

III.- Registrar supletoriamente, en caso de negativa injustificada, por parte de los Consejos Electorales, las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento. Dicha negativa deberá ser comprobada mediante fe pública.

Apartado C.

I.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y en su caso, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

II.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa y remitir al Tribunal, los recursos de queja que se interpongan, en los términos de este Código;

III.- Realizar la asignación de las diputaciones de minoría, de acuerdo a lo establecido en este Código;

IV.- Resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos estatales y nacionales;

V.- Resolver sobre los convenios de fusión y coalición de los partidos;

VI.- Llevar a cabo, el domingo siguiente al día de la elección, la sesión de escrutinio y cómputo, calificación y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador, en los términos señalados en éste Código, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. El Consejo Estatal por ninguna causa dejará de computar, calificar y entregar la constancia de mayoría y declarar Gobernador electo

a quien obtenga la mayoría de votos en la elección para Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, levantando para ello acta circunstanciada, detallando todos y cada uno de los actos y hechos de dicha sesión;

VII.- Informar y enviar copia certificada al Congreso, sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de gobernador electo, a quien haya obtenido la mayoría de los votos de dicha elección;

VIII.- Hacer el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados de minoría, determinar la asignación de diputados para cada partido, alianzas entre partidos o coaliciones, y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección;

IX.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

X.- Determinar, para los efectos del artículo 262 de este Código, qué productos, actos y servicios se considerarán como gastos de campaña, así como los topes específicos y generales de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento y conforme a la propuesta que presente el Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva;

XI.- Conocer de las actividades y gastos de cada una de las actividades y pre-campañas de los partidos, que para la elección y postulación de candidatos realice;

XII.- Otorgar las autorizaciones respectivas para participar como observadores electorales;

XIII.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso y los que denuncien los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, por actos violatorios por parte de las autoridades, candidatos, personas o de otros partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XIV.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código.

Apartado D.

I.- Expedir o actualizar en su caso el Reglamento Interior del Consejo Estatal, de conformidad con los preceptos de la Constitución Local y los de este Código, y ponerlo del conocimiento de los comisionados acreditados. Una vez aprobado se mandará

publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los tres días, contados a partir del día de su aprobación;

II.- Dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones del presente Código;

III.- Proveer lo necesario para que, al concluir las elecciones, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por secciones, municipios y distritos, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

IV.- Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores, para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a). En los convenios se regulará sobre la integración del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, la integración de las listas nominales, la depuración del Padrón Electoral, la utilización de la cartografía electoral y el procedimiento técnico censal.

b). Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores, establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución, serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban;

V.- Celebrar convenios de colaboración e intercambio con instituciones educativas públicas o privadas, con el Tribunal, así como con los demás organismos electorales del país, para efectos de capacitación, educación cívico–electoral, fomento y difusión de la cultura democrática electoral;

VI.- Fomentar la cultura democrática electoral en los medios de comunicación y realizar tareas editoriales, para que esta pueda ser transmitida mediante una amplia cobertura popular;

VII.- Celebrar acuerdos con las instituciones de educación media y superior, públicas y privadas para organizar en dichas instituciones, en forma permanente y gratuita, seminarios, cursos y conferencias, en dichas instituciones con el fin de promover y fomentar la cultura democrática y el conocimiento de los procesos y la legislación que los regula;

VIII.- Impartir seminarios, cursos y conferencias a petición de los partidos, a dirigentes, militantes y simpatizantes de los mismos;

IX.- Rendir informe público de las actividades realizadas, sobre el fomento a la cultura democrática, en forma bimestral, convocando para ello, a los comisionados acreditados ante ese organismo;

X.- Dar capacitación en forma permanente en las instituciones educativas públicas o privadas, partidos y demás organizaciones que lo soliciten, por medio de conferencias, cursos, foros o cualesquier otro medio, con el objeto de dar a conocer y propiciar el desarrollo de la cultura democrática electoral en el Estado;

XI.- Potestativamente, convocar a las personas menores de 18 años, para que en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social;

Los aspectos de interés social a que se refiere el párrafo anterior, serán determinados por el propio Consejo Estatal, atendiendo a las principales exigencias de la dinámica social.

Con los resultados obtenidos, el Consejo Estatal realizará una síntesis de las principales opiniones vertidas, con el fin de hacerlas llegar a las instituciones y autoridades que correspondan, dentro de los seis meses, posteriores a su emisión.

El Consejo Estatal, los Consejos Electorales y los partidos, y en su caso, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, serán responsables de organizar y vigilar el buen desarrollo de esta actividad, evitando en todo momento que sean utilizados por organizaciones o partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines políticos o electorales o promoción de la plataforma política del partido, alianza, coalición o candidato independiente;

XII.- Formar el archivo electoral del Estado;

XIII.- Diseñar e instrumentar a través de los medios de comunicación, programas de divulgación de los principios ideológicos, programas de acción y las plataformas electorales de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes que contiendan durante el tiempo de las campañas;

XIV.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten por escrito las dirigencias de los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes que correspondan;

XV.- Hacer llegar a los medios de comunicación, a petición expresa de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, notas aclaratorias, en relación con informaciones consideradas carentes de objetividad y desorientadoras de la opinión pública, a juicio de estos, con respecto de las actividades desarrolladas por los mismos y sus candidatos;

XVI.- Aprobar los convenios de coordinación a celebrarse con las autoridades o instituciones federales, estatales o municipales competentes, para hacer posibles los fines del Consejo Estatal o para coadyuvar con las funciones públicas de las autoridades;

XVII.- Aprobar, en sesión pública, el presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos, asociaciones políticas estatales y, en su caso, el de los candidatos independientes; y

XVIII.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas y las que resulten necesarias para el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 128.- Corresponden al presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones al organismo electoral;

II.- Proponer en terna, al Consejo Estatal, la designación del secretario;

III.- Remitir para su consideración al titular del Poder Ejecutivo el presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar una semana después de que el Consejo Estatal lo haya aprobado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

V.- Proveer lo relativo a las prerrogativas de los partidos;

VI.- Establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo Estatal;

VII.- Turnar a la comisión competente aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieren;

VIII.- Firmar, junto con el Secretario, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo Estatal;

IX.- Representar legalmente al Consejo Estatal;

X.- Fungir como Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva; y

XI.- Las demás que le confiere este Código.

ARTÍCULO 129.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Electorales respectivos.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con cinco días de anticipación, dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes. Resueltas las objeciones se publicarán los nombres de los designados.

ARTÍCULO 130.- Corresponden al secretario del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificarlas, conjuntamente con la firma del presidente del Consejo Estatal;

II.- Auxiliar al presidente del Consejo Estatal;

III.- Proveer al Consejo Estatal y a las comisiones y demás organismos electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Estatal e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 401 y 402 de este Código;

V.- Dar cuenta al Consejo Estatal de las resoluciones dictadas por el Tribunal, de la correspondencia recibida y despachada y de los proyectos de dictamen de las comisiones;

VI.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

VII.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos e informar de éstas, cuando se efectúen supletoriamente, a los Consejos Electorales;

VIII.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el Presidente de la Junta Directiva del Consejo Estatal, del personal técnico del propio Consejo, que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;

IX.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal y expedir copias certificadas de las constancias que obren en el mismo;

X.- Firmar junto con el presidente del Consejo Estatal, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;

XI.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

XII.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

XIII.- Vigilar que se hayan recibido los expedientes de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, remitidos por los Consejos Electorales ubicados en los municipios cabeceras de distrito, para que sean presentados oportunamente al Consejo Estatal, para efecto de que realice la asignación de diputados de minoría;

XIV.- Dar cuenta al Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales;

XV.- Mantener constante comunicación con los Consejos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones;

XVI.- Vigilar que se hayan recibido los paquetes electorales y los expedientes de la elección de gobernador, remitidos por los Consejos Electorales, resguardarlos bajo inventario, para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y

XVII.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Estatal, o por su presidente.

ARTÍCULO 131.- El Consejo Estatal podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la publicación de sus acuerdos y resoluciones.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 132.- El Consejo Estatal para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, tendrá una Junta Directiva, la cual será presidida por el Presidente del propio Consejo Estatal, y se integrará, además, con un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del mismo Consejo, y con los titulares de las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- I.- De Prerrogativas y Partidos;
- II.- De Organización Electoral;
- III.- De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV.- De Administración;
- V.- Del Registro Electoral; y

VI.- Las demás direcciones y unidades técnicas aprobadas por el Consejo Estatal, a solicitud del Presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 133.- Los integrantes de la Junta Directiva que se mencionan en el artículo anterior, se reunirán por lo menos una vez al mes, con el objeto de:

I.- Proponer las políticas generales, programas y procedimientos administrativos del Consejo Estatal;

II.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas;

III.- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Consejo Estatal;

IV.- Comunicar al Consejo Estatal cuando un partido se encuentre en algunas de las causales de cancelación de registro;

V.- Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones para ser sometidos al Consejo Estatal; y

VI.- Fijar las directrices que permitan a cada Dirección Ejecutiva el cumplimiento de las funciones y atribuciones que este Código les confiere.

ARTÍCULO 134.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva:

I.- Asistir con voz a las sesiones del Consejo Estatal cuando sea convocado por su Presidente, así como también asistir con voz a las reuniones de la Junta Directiva;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Estatal que sean de su competencia;

III.- Informar oportunamente al Consejo Estatal las vacantes que se originen entre los consejeros de los Consejos Electorales, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

IV.- Formular el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes;

V.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal los asuntos de su competencia;

VI.- Orientar y coordinar las acciones de la Secretaría a su cargo y de las Direcciones Ejecutivas; así como ser el conducto para presentar ante el Consejo Estatal, todos aquellos asuntos de éstas y que requieran de la aprobación del mismo, previo acuerdo con quien preside la Junta;

VII.- Presentar al Consejo Estatal, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal de la Junta Directiva, así como informar semestralmente de sus actividades;

VIII.- Proponer al Consejo Estatal el procedimiento para la difusión pública, inmediata y certera de los resultados preliminares de las elecciones, disponiendo de un sistema de informática para recabarlos y difundirlos, al que tendrán acceso los integrantes del Consejo Estatal;

IX.- Integrar el proyecto, para que, en su caso, se apruebe y se publique, por parte del Consejo Estatal, de la memoria del proceso, conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, a más tardar en el mes de mayo del año siguiente al de la elección;

X.- Recibir por parte de los Consejos Electorales y del propio Consejo Estatal, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XI.- Preparar el proyecto de actividades para la realización de elecciones extraordinarias y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;

XII.- Elaborar manuales de organización de las Direcciones Ejecutivas, departamentos, o unidades técnicas a su cargo;

XIII.- Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 89 de este Código; y

XIV.- Las demás que disponga el Consejo Estatal, su Presidente, la Junta Directiva y este Código.

ARTÍCULO 135.- Cada una de las Direcciones Ejecutivas de la Junta Directiva, tendrá un Director que será nombrado por el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente.

ARTÍCULO 136.- Para ser Director de una Dirección Ejecutiva de la Junta Directiva, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Tener cuando menos 35 años de edad al día de su designación; y

II.- Tener título profesional legalmente expedido, cuando menos con 10 años anteriores al de su designación, y contar con la cédula profesional correspondiente;

ARTÍCULO 137.- Previa autorización del Consejo Estatal o, en su caso, del presidente de la Junta Directiva, las Direcciones Ejecutivas de la Junta Directiva, realizarán las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 138.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de la Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

I.- Acordar con el Presidente de la Junta Directiva los asuntos de su competencia;

II.- Calcular las ministraciones que se darán a los partidos y asociaciones políticas estatales de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo Estatal;

III.- Apoyar en su funcionamiento a la Comisión de Vigilancia y Régimen de Partidos del Consejo Estatal;

V.- Apoyar las gestiones de los partidos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas tanto en materia fiscal, como para las actividades necesarias de los mismos y en su caso, los candidatos independientes, accedan a los medios de comunicación que menciona este Código;

VI.- Realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión durante las precampañas y campañas de los partidos, y en su caso, de las alianzas y las coaliciones, en los medios de comunicación públicos y privados, para informar al Consejo Estatal. También se actualizará esta atribución para el caso de los candidatos independientes, pero solo en lo que respecta a los medios de comunicación privados;

VII.- Llevar los libros de registro de los partidos, correspondiente a:

a). Registro o acreditación.

b). Convenios de fusión, coalición o frentes.

c). Candidatos a los cargos de elección popular.

d) Integrantes de los órganos directivos y sus comisionados acreditados ante los órganos electorales;

e). Su dirigencia estatal, distrital ó municipal.

VIII.- Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo Estatal, en materia de prerrogativas y financiamiento público a los partidos estatales;

IX.- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos estatales o como asociaciones políticas estatales y realizar las actividades pertinentes;

X.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido estatal o como asociación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que el Presidente de la Junta Directiva lo someta a la consideración del Consejo Estatal;

XI.- Inscribir en el libro respectivo, el registro de asociaciones políticas estatales;

XII.- Ministrar a los partidos estatales y a las asociaciones políticas estatales el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en este Código; y

XIII.- Las demás que disponga el Consejo Estatal, su presidente, la Junta Directiva y este Código.

ARTÍCULO 139.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Presidente de la Junta Directiva los asuntos de su competencia;

II.- Elaborar el proyecto de formatos de la documentación y material electoral para someterlos, por conducto del Presidente de la Junta Directiva, a la aprobación del Consejo Estatal;

III.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral aprobado por el Consejo Estatal;

IV.- Apoyar en la instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales;

V.- Recabar de los Consejos Electorales copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso y recoger toda la documentación al concluir el mismo;

VI.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos que conforme a las disposiciones de este Código deba realizar;

VII.- Llevar la estadística de las elecciones; y

VIII.- Las demás que disponga el Consejo Estatal, su presidente, la Junta Directiva y este Código.

ARTÍCULO 140.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Presidente de la Junta Directiva los asuntos de su competencia;

II.- Promover y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

III.- Elaborar, proponer, desarrollar, coordinar y vigilar los Programas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica;

IV.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

V.- Preparar el material para dar los cursos de capacitación a los ciudadanos seleccionados para ser integrantes de mesas directivas y a los solicitantes para ser observadores electorales, y participar en el desarrollo de los respectivos cursos de capacitación; y

VI.- Las demás que disponga el Consejo Estatal, su presidente, la Junta Directiva y este Código.

ARTÍCULO 141.- La Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

I.- Acordar con el Presidente de la Junta Directiva los asuntos de su competencia;

II.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo Estatal;

III.- Llevar a cabo los programas de capacitación y adiestramiento del personal administrativo del Consejo Estatal;

IV.- Organizar, dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Estatal;

V.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

VI.- Atender las necesidades administrativas de los Consejos Electorales y las del Consejo Estatal;

VII.- Presentar al Consejo Estatal, por conducto del Presidente de la Junta Directiva, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo Estatal;

VIII.- Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal;
y

IX.- Las demás que disponga el Consejo Estatal, su presidente, la Junta Directiva y este Código.

ARTÍCULO 142.- La Dirección Ejecutiva del Registro Electoral de la Junta Directiva, tendrá las atribuciones señaladas en este Código.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

ARTÍCULO 143.- Los Consejos Electorales son los órganos normativos inferiores del Consejo Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso, conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 144.- Los presidentes de los Consejos Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará validamente con los consejeros designados por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 145.- Los Consejos Electorales se integrarán por cinco consejeros propietarios, con voz y voto, designados en los términos de los artículos 127 y 129 de este Código, quienes deberán elegir a su presidente previamente a la instalación formal del organismo, de entre los propios consejeros; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Consejo Electoral respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán retribución en carácter de dieta, en razón de su asistencia a las sesiones y por el desempeño de comisiones o encargos, la cual será señalada en el presupuesto de egresos del propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 146.- Los Consejos Electorales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 147.- Los Consejos Electorales concluirán sus funciones a más tardar el día último de julio del año de la elección, salvo el caso de aquellos en que existan impugnaciones por resolver, que concluirán una vez que la resolución cause estado.

El presidente del Consejo Electoral respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la Junta Directiva, la documentación utilizada en el proceso, y a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Directiva, de las instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 148.- Los consejeros de los Consejos Electorales deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 122 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser en el municipio respectivo. Durarán en su cargo un proceso.

ARTÍCULO 149.- Los Consejos Electorales se reunirán a más tardar, durante los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, con el objeto de preparar el proceso dentro de sus respectivos municipios y donde corresponda, en sus respectivos distritos. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 150.- Para que los Consejos Electorales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos deberá estar el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 151.- Son funciones de los Consejos Electorales:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;
- II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 401 y 402 de este Código;

V.- Registrar los nombramientos de los comisionados de los partidos, alianzas y coaliciones, que tengan candidatos registrados en el propio Consejo y, en su caso, a los comisionados de los candidatos independientes que estén registrados;

VI.- Registrar a los candidatos a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, y en su caso, a los candidatos que integran la planilla independiente de ayuntamiento;

VII.- Recibir del Consejo Estatal, las listas nominales, boletas y formas aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, oportunamente, a los presidentes de las mesas directivas;

VIII.- Proceder, conforme a lo establecido en este Código, a la ubicación de los centros de votación y a la integración de las mesas directivas;

IX.- Registrar los nombramientos de los representantes de casilla y representantes generales;

X.- Publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas directivas y la ubicación de éstas, por dos ocasiones;

XI.- Sustituir a los miembros de las mesas directivas que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas;

XIII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos;

XIV.- Remitir al Consejo Electoral, instalado en la cabecera del distrito al que corresponde, la documentación correspondiente y paquetes electorales de las

elecciones de diputados, y al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

XV.- Llevar a cabo, previa citación a los comisionados acreditados, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, la sesión de cómputo de los resultados de las actas de casilla, de las elecciones de Ayuntamientos y hacer la declaración de mayoría y de validez de la elección de Ayuntamiento, y entregar las constancias respectivas.

XVI.- Hacer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamiento;

XVII.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XVIII.- Informar al Consejo Estatal sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite;

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XX.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 152.- Los Consejos Electorales que se encuentren instalados en un municipio cabecera de distrito, además de las funciones que establece el artículo anterior, tendrán las siguientes:

I.- Registrar a los candidatos a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa y, en su caso, candidatos independientes a diputado;

II.- Previa citación, realizar la sesión correspondiente para el cómputo de la elección de diputados;

III.- Recibir de los Consejos Electorales de su distrito, la documentación correspondiente y paquetes electorales de las elecciones de diputados;

IV.- Efectuar los cómputos de las elecciones de diputados, hacer la declaración de validez y entregar las constancias respectivas de la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa, remitiendo el expediente respectivo al Consejo Estatal, para efectos de la asignación de diputaciones de minoría;

V.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja y, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código; y

VI.- Las demás que les confiera este Código.

ARTÍCULO 153.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Electorales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones, para atender los asuntos relacionados, tanto de la elección de ayuntamiento como, en su caso, de la elección de diputados;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Electoral;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Electoral;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Electoral;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el municipio y en su caso, en el distrito, el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia respectiva y hacer la declaración de validez de la elección, a los candidatos a miembros del ayuntamiento que hayan obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignado regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamiento hecha por el Consejo Electoral;

X.- Expedir, en caso de ser presidente de un Consejo Electoral ubicado en la cabecera del distrito que corresponda, la constancia respectiva y hacer la declaración

de validez de la elección de diputados, a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos en el distrito;

XI.- Coordinarse y dar cuenta al Consejo Estatal de las actividades e informes sobre el desarrollo del proceso; y

XII.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 154.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Electorales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Electoral, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente con la firma del presidente;

II.- Auxiliar al presidente;

III.- Dar cuenta con los asuntos y las peticiones que se formulen;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el presidente;

V.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Electoral e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 401 y 402 de este Código;

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados, de los representantes de casilla y de los representantes generales;

VII.- Expedir los nombramientos que apruebe el presidente del Consejo Electoral, al personal técnico del mismo, y llevar el archivo y sus libros de registro;

VIII.- Firmar, junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del propio organismo;

IX.- Expedir copia certificada de las constancias que obren en sus archivos;

X.- Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada; y

XI.- Lo demás que le sea encomendado por el presidente del Consejo Electoral.

CAPÍTULO V DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 155.- Las mesas directivas son organismos que tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los municipios del Estado.

ARTÍCULO 156.- Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Las mesas directivas se integrarán:

I.- Con un presidente, un secretario, dos escrutadores, sus suplentes respectivos y por el número de secretarios auxiliares que sean necesarios, para atender la demanda ciudadana al momento de emitir el sufragio, designados por el Consejo Electoral; y

II.- Previo convenio del Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas y de acuerdo con el Consejo Estatal, podrán los ciudadanos nombrados para integrar las mesas directivas, atender la elección federal y local, conforme a los procedimientos establecidos tanto en la legislación federal electoral vigente como en este Código, así como en las normas que emanen de dicho convenio.

El Consejo Estatal tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas, reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 157.- El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente:

I.- Durante la primer semana del mes de octubre del año anterior al que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a sortear, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello podrá apoyarse en el centro de cómputo del propio Consejo. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los comisionados y los demás integrantes, según la programación que previamente se determine;

II.- Asimismo, durante la segunda semana del mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo Estatal hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una prueba de capacidad a partir de la tercera semana del mes de octubre y hasta el día 15 del mes de diciembre del año anterior al de la elección;

IV.- El Consejo Estatal hará y enviará a los Consejos Electorales, a más tardar, el 25 de diciembre del año anterior al de la elección, una relación de aquellos que, habiendo sido seleccionados no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código;

V.- A los ciudadanos seleccionados, los Consejos Electorales les impartirán un curso de capacitación de conocimiento general de las funciones que deberán desempeñar como funcionarios de mesas directivas, del 26 de diciembre del año anterior al de la elección y hasta el 25 de enero del año de la elección;

VI.- Una vez realizado lo anterior, los Consejos Electorales sortearán a los que integrarán las mesas directivas para cada uno de los cargos y funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 5 de febrero del año de la elección;

VII.- Una vez realizado lo anterior, los ciudadanos seleccionados recibirán por parte del Consejo Electoral respectivo, un curso específico a la responsabilidad que tendrá cada uno como funcionario de mesa directiva, durante los días comprendidos del 6 al 24 de febrero del año de la elección;

VIII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Electorales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones en cada municipio, a más tardar el día 25 de febrero del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

IX.- Los Consejos Electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 158.- Los miembros de las mesas directivas tienen las siguientes atribuciones:

I.- De las mesas directivas:

a). Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código.

- b). Recibir la votación.
- c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.
- d). Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura.
- e). Formular y firmar las actas correspondientes.
- f). Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección y hacerlos llegar al organismo electoral correspondiente.
- g). Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas;

II.- De los presidentes de las mesas directivas:

- a). Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.
- b). Recibir de los Consejos Electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.
- c). Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
- d). Suspender la votación en caso de alteración del orden. Reestablecido éste se reanudará la votación.
- e). Identificar a los representantes de casilla y representantes generales y comprobar la autenticidad de su nombramiento.
- f). Retirar de la casilla a cualesquiera de los representantes de casilla o representantes generales, que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En los supuestos establecidos en esta fracción y en la IV, y tratándose de representantes de casilla y representantes generales, los presidentes deberán de observar lo dispuesto por el artículo 317 de este Código y respetar en todo tiempo las garantías que este mismo Código les otorga.

g). Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 330 de este Código.

En el caso de los incisos c), d) y f) de esta fracción, deberán hacerse constar en el apartado correspondiente al cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva;

III.- De los secretarios de las mesas directivas:

a). Levantar las actas durante la jornada electoral, que ordena este Código y distribuir las en los términos de la misma.

b). Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

c). Registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales, recibidas antes de iniciar la votación.

d). Cotejar las firmas de los representantes de casilla y la de los representantes generales.

e). Anotar la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente.

f). Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho del voto.

g). Devolver al elector su credencial para votar.

h). Recibir los escritos presentados por los representantes de casilla de los partidos, coaliciones, alianzas y candidatos independientes, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

i). Contar el número de boletas sobrantes al término de la votación e inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotándolas en el apartado final, de escrutinio y cómputo, del acta de la elección correspondiente.

j). Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones relativas;

IV.- De los secretarios auxiliares de las mesas directivas. Tendrán las atribuciones establecidas en los incisos b), c), f), g) y h) de la fracción anterior y las demás que les confiera el presidente y secretario de la mesa directiva correspondiente; y

V.- De los escrutadores de las mesas directivas:

a). Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores anotados en la lista nominal y formas especiales.

b). Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula de candidatos y candidatos comunes postulados por los partidos, coaliciones o alianzas, y en su caso, a favor de los candidatos independientes.

c). Las demás que les confiera el presidente de la mesa directiva, este Código y otras disposiciones relativas.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ELECTORAL DE SONORA

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 159.- Las autoridades estatales, municipales y los organismos electorales del Estado, prestarán el apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio del Registro Electoral se preste conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 160.- El Registro Electoral es el organismo técnico, dependiente de la Junta Directiva encargado de formar el Catálogo General de Electores y de inscribir a los ciudadanos sonorenses en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.

ARTÍCULO 161.- El Registro Electoral se integra por:

I.- Una oficina central con residencia en la capital del Estado; y

II.- Representaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al Estado.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las representaciones en sus respectivos ámbitos municipales.

ARTÍCULO 162.- El Registro Electoral tendrá la estructura siguiente:

- I.- Una Dirección Ejecutiva;
- II.- Una Comisión de Vigilancia del Registro Electoral;
- III.- Las representaciones municipales; y
- IV.- Las comisiones de vigilancia de las representaciones municipales.

La Comisión de Vigilancia se integrará por el Director Ejecutivo, un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos registrados y un secretario designado por el Consejo Estatal.

Al frente de cada una de las representaciones municipales habrá un representante que será designado por el Director Ejecutivo del Registro Electoral.

Las comisiones de vigilancia de las representaciones municipales se integrarán por el representante municipal, un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos registrados y un secretario designado por el Director Ejecutivo.

El Consejo Estatal vigilará que las actividades del Registro Electoral se realicen con estricto apego a este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 163.- Son atribuciones del Registro Electoral:

- I.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;
- II.- Expedir la credencial con fotografía para votar;
- III.- Entregar al Consejo Estatal las listas nominales;
- IV.- Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripción plurinominal;
- V.- Dar seguimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban para prestación del servicio de registro de electores;

VI.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del presidente del Consejo Estatal;

VII.- Dirigir sus administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 164.- El Registro Electoral podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 165.- El Director Ejecutivo del Registro Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las actividades del Registro Electoral en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y de su presidente;

II.- Concurrir a las sesiones del Consejo Estatal cuando deba rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

III.- Representar al Registro Electoral en los asuntos en que éste sea parte;

IV.- Ordenar la impresión de las credenciales con fotografía para votar conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal;

V.- Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la credencial con fotografía para votar y el Padrón Electoral elaborados por el organismo federal electoral que corresponda;

VI.- Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Estatal y aquéllas que por conducto de este organismo, les soliciten los partidos;

VII.- Realizar las visitas de supervisión a los representantes municipales; y

VIII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 166.- Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de este ordenamiento;

II.- Vigilar que los partidos tengan acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales;

III.- Vigilar que las credenciales con fotografía para votar se entreguen oportunamente;

IV.- Recibir de los partidos las observaciones que formulen a las listas nominales;

V.- Coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral;

VI.- Conocer de los resultados de los estudios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripción plurinominal;

VII.- Sesionar por lo menos una vez al mes y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y

VIII.- Las demás que le confiere el presente Código.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ELECTORAL DE SONORA

ARTÍCULO 167.- El servicio del Registro Electoral estará compuesto por las secciones siguientes:

I.- Del Catálogo General de Electores; y

II.- Del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 168.- En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres sonorenses mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el artículo 173 de este Código.

ARTÍCULO 169.- Las secciones del Registro Electoral se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

I.- La aplicación de la técnica censal total o parcial;

II.- La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y

III.- La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Electoral; asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 170.- Cuando se cumpla con lo previsto por este Código, el Registro Electoral tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial con fotografía para votar.

La credencial con fotografía para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 171.- Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro Electoral procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales con fotografía para votar.

Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación del Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial con fotografía para votar.

ARTÍCULO 172.- Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Electoral, a fin de obtener su credencial con fotografía para votar.

Para obtener la credencial con fotografía para votar, el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Electoral.

En todos los casos, al recibir su credencial con fotografía para votar, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

Se conservará la constancia de entrega de la credencial con fotografía para votar con la referencia de los medios identificatorios.

Los formatos de credencial con fotografía para votar que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro Electoral, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto acuerde el Consejo Estatal, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los integrantes del Registro Electoral, quienes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

Las oficinas del Registro Electoral verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial con fotografía para votar, no aparezcan en las listas nominales.

ARTÍCULO 173.- Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales del Padrón Electoral con el listado de electores a quienes se les haya entregado su credencial con fotografía para votar.

Los listados se formularán por distrito y por secciones.

Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

La Dirección Ejecutiva del Registro Electoral proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado.

ARTÍCULO 174.- El Registro Electoral proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito o municipio que corresponda.

La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Electoral y sus representaciones municipales.

CAPÍTULO V DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 175.- A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Electoral realizará anualmente, a partir del día 1o. de noviembre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Durante el período de actualización deberán acudir ante las oficinas del Registro Electoral, en los lugares que éste determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos:

a). Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total.

b). Que no hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total; y

II.- Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral que:

a). No hubiere notificado su cambio de domicilio.

b). Incorporados en el Catálogo General de Electores, no estén registrados en el Padrón Electoral.

c). Hubieren extraviado su credencial con fotografía para votar.

d). Suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

ARTÍCULO 176.- Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Electoral durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

El Consejo Estatal y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Registro Electoral en las tareas de orientación ciudadana.

A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTÍCULO 177.- Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los artículos precedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día 15 de octubre del año anterior al de la siguiente elección ordinaria.

Los sonorenses que en el año de la elección cumplan 18 años entre el 16 de octubre del año anterior al de la elección y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar, el día 15 del citado mes de octubre.

ARTÍCULO 178.- La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Edad y sexo;
- IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V.- Ocupación;
- VI.- En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y
- VII.- Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior, los datos siguientes:

- a). Municipio y localidad donde se realice la inscripción.
- b). Distrito y sección correspondiente al domicilio; y
- c). Fecha de la solicitud de la inscripción.

Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial con fotografía para votar.

ARTÍCULO 179.- Los sonorenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro Electoral, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTÍCULO 180.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina o representación del Registro Electoral, más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial con fotografía para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, o darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial con fotografía para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

ARTÍCULO 181.- Podrán solicitar la expedición de credencial con fotografía para votar o la rectificación ante el Registro Electoral, aquellos ciudadanos que:

I.- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial con fotografía para votar;

II.- Habiendo obtenido oportunamente su credencial con fotografía para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio; o

III.- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso.

En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la fracción I de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar hasta el día 15 del mes de noviembre del año anterior al de la elección respectiva. En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 15 de diciembre del año anterior al de la elección que corresponda.

En el Registro Electoral, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

El Registro Electoral resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar, en un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Electoral los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

ARTÍCULO 182.- El Registro Electoral podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios y secciones o partes de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal o cuando lo solicite el presidente de dicho Consejo, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTÍCULO 183.- Las credenciales con fotografía para votar que se expidan conforme a lo previsto por este Código, estarán a disposición de los interesados hasta el 15 de febrero del año de la elección.

CAPÍTULO VI DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN

ARTÍCULO 184.- Las listas nominales son las relaciones elaboradas por el Registro Electoral que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial con fotografía para votar.

La sección es la fracción territorial de los distritos para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales.

Cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos electores.

ARTÍCULO 185.- El Registro Electoral entregará a sus representaciones las listas nominales y el archivo electrónico en que se sustenten para que sean exhibidas, a más tardar el día 15 de noviembre, por veinte días naturales.

La exhibición se hará en cada municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal, las listas nominales ordenadas alfabéticamente y por secciones.

El Registro Electoral podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTÍCULO 186.- Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro Electoral las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de diciembre de cada año.

Cuando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 187.- El Consejo Estatal tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos, las listas nominales y el archivo electrónico en que se sustenten, durante veinte días naturales, a partir del 15 de noviembre de los dos años anteriores al de la celebración de la elección ordinaria.

Los partidos podrán formular por escrito, al Registro Electoral sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Registro Electoral examinará las observaciones de los partidos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

ARTÍCULO 188.- El 15 de noviembre del año anterior al que se celebre el proceso ordinario, el Registro Electoral entregará al Consejo Estatal copia de las listas nominales y el archivo electrónico en que se sustenten, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos.

El Consejo Estatal entregará las listas a los partidos que la integren para que éstos formulen observaciones al Registro Electoral, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las mismas.

ARTÍCULO 189.- Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, el Director Ejecutivo del Registro Electoral ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección para su entrega y el archivo electrónico en que se sustenten, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal para su distribución.

ARTÍCULO 190.- A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Electoral recabará de los órganos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Registro Electoral de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes de la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarla al Registro Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

El Director Ejecutivo del Registro Electoral podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

CAPÍTULO VII DE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR

ARTÍCULO 191- La credencial con fotografía para votar deberá contener los datos siguientes:

- I.- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;
- II.- Distrito y sección en donde deberá votar;
- III.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- IV.- Domicilio;
- V.- Sexo;
- VI.- Edad y año de registro; y

VII.- Clave de registro.

Además de los requisitos anteriores deberá contener:

- a). Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector.
- b). Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate; y
- c). Firma impresa del Director Ejecutivo del Registro Electoral.

ARTÍCULO 192.- A más tardar el día treinta y uno de diciembre del año anterior al que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial con fotografía para votar se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del Registro Electoral correspondiente a su domicilio.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO ELECTORAL DE SONORA

ARTÍCULO 193.- Para el mejor desarrollo de los procesos, se podrán celebrar convenios de coordinación con la estructura federal electoral, en cuanto al seccionamiento, listas nominales, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, credenciales con fotografía para votar y cualquiera otra acción que tienda al objeto señalado.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 194. - El proceso se inicia en el mes de agosto del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de julio del año de la elección y comprende las etapas siguientes:

- I.- La preparatoria de la elección;

II.- De la jornada electoral; y

III.- La posterior a la jornada electoral.

ARTÍCULO 195. - La etapa preparatoria de la elección, comprende:

I.- La revisión de las secciones;

II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales;

III.- La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;

IV.- La instalación del Consejo Estatal y de los Consejos Electorales;

V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos, de las listas nominales;

VI.- El registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos, y la sustitución y cancelación de tales registros, en los términos de este Código;

VII.- La definición del número, ubicación de los centros de votación e integración y capacitación de las mesas directivas;

VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los útiles necesarios a los organismos electorales;

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes;

X.- La publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación;

XI.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;

XII.- La capacitación y contratación del personal adecuado y suficiente para el desempeño de las funciones electorales;

XIII.- El registro de comisionados y representantes de casilla y representantes generales;

XIV.- El registro de convenios de alianzas, coaliciones, y fusiones de partidos que se celebren; y

XV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera de la elección.

ARTÍCULO 196.- La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y los ciudadanos en general, para la emisión del sufragio, desde la instalación de la casilla hasta su clausura.

ARTÍCULO 197. - La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En los Consejos Electorales, en cada uno de los municipios:

a). La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamiento.

b). La recepción de los escritos de protesta.

c). La realización del cómputo y escrutinio de las elecciones de ayuntamiento y la declaración de validez.

d). La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento.

e). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento.

f). La recepción de los recursos de queja y el inicio del trámite conforme a lo señalado en los artículos 401 y 402 de este Código, en contra de la elección de ayuntamientos.

g). La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente al Tribunal.

h). La remisión de la documentación de las elecciones de ayuntamiento al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal;

i). La remisión de la documentación y paquetes electorales de la elección de diputados de mayoría al Consejo Electoral, ubicado en la cabecera del distrito al que corresponda, y las de gobernador al Consejo Estatal.

II.- En los Consejos Electorales ubicados en los municipios que sean cabeceras de distrito, además de las anteriores:

a). La recepción de la documentación correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

b). La realización de los cómputos de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

c). La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez, a los candidatos a diputados que hayan resultado electos según el principio de mayoría relativa.

d). La recepción de los recursos de queja y el inicio del trámite conforme a lo señalado en los artículos 401 y 402 de este Código, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

e). La difusión de la información sobre los resultados de los cómputos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

f). La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente, al Tribunal.

g). La remisión de la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados de minoría.

III.- En el Consejo Estatal:

a). La recepción del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales.

b). La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Electorales.

c). La recepción de la documentación electoral y paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado, por parte de los Consejos Electorales.

d). La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de queja interpuesto contra la elección de gobernador, enviados por el Tribunal, al resolverlos.

e). El cómputo y la calificación de la elección de Gobernador del Estado.

f). La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, como gobernador electo en favor de quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente.

g). Hacer la declaración de validez de la elección de diputados de minoría, llevar a cabo la asignación correspondiente, y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección.

h). La recepción de los recursos de queja y el inicio del trámite conforme a lo señalado en los artículos 401 y 402 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS PARA LA ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 198.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos estatales, partidos nacionales registrados, partidos nacionales con registro estatal, alianzas o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes, la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 199.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, alianzas o coaliciones, que de manera previa al registro oficial de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido, alianza o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a). Reuniones públicas o privadas.
- b). Asambleas.
- c). Debates.
- d). Entrevistas en los medios.
- e). Visitas domiciliarias.
- f). Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del o de los partidos por el que aspiran ser nominados; y

IV.- Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido, alianza o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 200.- El partido, alianza o coalición, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales no podrán realizarse antes de los treinta y cinco días naturales al inicio del plazo de registro de candidaturas a que se refiere este Código, debiendo concluir, a más tardar, cinco días antes del inicio del plazo de registro señalado.

Las disposiciones contempladas en los artículos del 200 al 217 de este Código, sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos, alianzas o coaliciones, para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienda al exterior de los propios partidos, alianzas o coaliciones, mediante convocatoria que emitan éstos, a la ciudadanía en general para que participe con su voto.

ARTÍCULO 201.- El partido, alianza o coalición deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes, a la acreditación de los aspirantes a candidatos, lo siguiente:

I.- Relación de los aspirantes a candidatos registrados y cargo por el que compiten;

II.- Inicio de actividades;

III.- Calendario de actividades oficiales;

IV.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y

V.- Domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de los aspirantes a candidato o el de su representante.

ARTÍCULO 202.- Una vez notificado el Consejo Estatal, por conducto de su presidente, hará saber al partido, alianza o coalición y a los aspirantes a candidatos, conforme al presente Código, las obligaciones a que quedan sujetos, debiendo quedar constancia firmada por el o los aspirantes a candidato.

ARTÍCULO 203.- Los partidos, alianzas o coaliciones dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumplen con los requisitos y resulte procedente, conforme a este Código, los estatutos y acuerdos del propio partido, alianza o coalición.

ARTÍCULO 204.- Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en el presente Código;

II.- Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido, alianza o coalición, dentro de los quince días posteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;

III.- Entregar al partido, alianza o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;

IV.- Cumplir con el tope de gastos, que se determine según lo previsto al interior de cada partido, alianza o coalición y, en su caso, el Consejo Estatal;

V.- Señalar domicilio legal;

VI.- Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VII.- En todo escrito, participación ó propaganda solo deberá solicitar el voto, de los militantes y simpatizantes para ser candidato del partido, alianza o coalición, al cargo de elección popular.

VIII.- En la propaganda de precampañas electorales, no se podrá solicitar el voto ciudadano para ocupar el cargo de elección popular, por lo que se sujetará a lo que dispone este Código para campañas electorales.

IX.- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido, alianza ó coalición; y

X.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 205.- En el caso de que se trate de aspirantes, que sean servidores públicos, deberán renunciar ó solicitar permiso sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, dentro del plazo que se señalen en las disposiciones internas del partido correspondiente.

ARTÍCULO 206.- Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellos expresamente prohibidos en este Código;

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido, alianza o coalición y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

III.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa con las actividades de la precampaña; y

IV.- Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

CAPÍTULO II ORIGEN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 207.- Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el partido, alianza o coalición y en su caso el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 208.- Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas, personas morales que tengan en su objetivo social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas con residencia en el país y representación en el Estado con dos años de antigüedad.

ARTÍCULO 209.- Para el caso de las aportaciones en especie, para la precampaña electoral, se estará a lo dispuesto por este Código en materia de financiamiento privado.

CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 210.- Los aspirantes a candidato deberán informar a su partido sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino probables, así como la relación de quienes los aportan, sean estas personas físicas, morales u otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral deberán presentar un informe, a través del partido, al Consejo Estatal, sobre los ingresos y gastos que hayan efectuado, conforme a los lineamientos que establezca el partido, alianza o coalición.

La Comisión de Vigilancia, Fiscalización y Régimen de Partidos del Consejo Estatal, será competente para conocer de los informes de precampañas y de la fiscalización de los recursos utilizados en las mismas, al respecto será aplicable lo previsto por este Código respecto de la fiscalización de los recursos de los partidos.

ARTÍCULO 211.- Los gastos en que se incurra durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 212.- Una vez que un partido, alianza ó coalición haya recibido los informes a que se refiere el artículo 210 este Código, en un plazo no mayor a quince días hábiles informará de ello al Consejo Estatal, con las observaciones que se consideren. La entrega del informe se hará a través de la persona responsable del partido, alianza o coalición, a que hace referencia el artículo 201 de este Código.

ARTÍCULO 213.- El Consejo Estatal, a través de la Comisión respectiva emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar en veinticinco días, a partir de su recepción.

ARTÍCULO 214.- El Consejo Estatal, a propuesta de la comisión respectiva, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, y establecerá los lineamientos y formatos que los aspirantes a candidato y partidos o coaliciones deberán observar en sus informes de gastos.

ARTÍCULO 215.- El Consejo Estatal recibirá las denuncias por irregularidades que se presenten sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales y las turnará a la Comisión de Vigilancia y Régimen de Partidos del propio Consejo Estatal para su desahogo.

ARTÍCULO 216.- Cuando un partido, alianza o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 212 este Código, el Consejo Estatal, por conducto de la comisión respectiva, notificará tanto al partido, alianza o coalición y, personalmente, al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días, se impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 217 de este Código.

ARTÍCULO 217.- Los partidos, coaliciones o alianzas que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- En el caso de que el Consejo Estatal conozca que ha iniciado una precampaña, sin la notificación oficial, se impondrá al responsable un apercibimiento

público y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma.

IV.- Pérdida del derecho a registrar el aspirante a candidato, cuando este incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se excedan en los topes de gastos de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 218.- Son elegibles para los cargos de gobernador, diputado, presidente municipal, síndico y regidor de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en este Código.

ARTÍCULO 219.- Los consejeros del Consejo Estatal y los Magistrados del Tribunal son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su cargo, salvo que se separen de sus funciones, cuando menos, dos años antes de la fecha de la elección de que se trate.

Los consejeros de los Consejos Electorales que hayan sido nombrados y ejercido su cargo, son inelegibles para los cargos de elección popular, en el proceso respectivo.

Los comisionados son inelegibles para los cargos de elección popular, salvo que presenten la renuncia correspondiente, ante el organismo electoral en que estuvieran acreditados previamente al registro de la candidatura.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 220.- Para los efectos de la elección de diputados al Congreso, se considera al territorio del Estado dividido en jurisdicciones electorales, en las cuales se elegirán hasta 28 diputados, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos que se delimitan en el artículo 222 de este Código; y

II.- Se elegirán hasta siete diputados de minoría, por el principio de representación proporcional, en cada una de las jurisdicciones electorales que se delimitan en el artículo 355 de este ordenamiento y conforme al procedimiento y la fórmula que contemplan los artículos 354 y del 356 al 359 de este Código.

ARTÍCULO 221.- Cada municipio forma una unidad electoral; éstas se dividen en secciones para la emisión y recepción del sufragio, de acuerdo a la delimitación geográfica y nomenclatura numérica utilizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 222.- Cada distrito estará delimitado y comprenderá las secciones de los municipios que los integran, en la siguiente forma:

PRIMER DISTRITO.- Cabecera: San Luis Río Colorado. Comprende la municipalidad de San Luis Río Colorado, conformándose con las siguientes secciones:

0652, 0653, 0654, 0655, 0656, 0657, 0658, 0659, 0660, 0661, 0662, 0663, 0664, 0665, 0666, 0667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672, 0673, 0674, 0675, 0676, 0677, 0678, 0679, 0680, 0681, 0682, 0683, 0684, 0685, 0686, 0687, 0688, 0689, 0690, 0691, 0692, 0693, 0694, 0695, 0696, 0697, 0698, 0699, 0700, 0701, 0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0710, 0711, 0712, 0713, 0714, 0715, 0716, 0717, 0718, 0719, 0720, 0721, 0722, 0723, 0724, 0725, 0726, 0727, 0728, 0729, 0730, 0731, 0732, 0733, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742.

SEGUNDO DISTRITO.- Cabecera: Puerto Peñasco. Comprende las municipalidades de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, conformándose con las siguientes secciones:

0631, 0632, 0633, 0634, 0635, 0636, 0637, 0638, 0639, 0640, 0641, 0642, 0643, 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330.

TERCER DISTRITO.- Cabecera: Altar. Comprende las municipalidades de Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Sáric, Trincheras y Tubutama, conformándose con las siguientes secciones:

0033, 0034, 0035, 0036, 0037, 0046, 0232, 0265, 0266, 0278, 0279, 0280, 0281, 0282, 0283, 0284, 0285, 0292, 0293, 0294, 0295, 0296, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 0309, 0310, 0311, 0312, 0313, 0314, 0315, 0316,

0317, 0318, 0319, 0320, 0321, 0322, 0323, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0625, 0626, 0627, 0628, 0629, 0630.

CUARTO DISTRITO.- Cabecera: Nogales. Comprende las municipalidades de Nogales y Santa Cruz, conformándose con las siguientes secciones:

0159, 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167, 0168, 0169, 0170, 0171, 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181, 0182, 0183, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194, 0195, 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0210, 0211, 0212, 0213, 0214, 0215, 0216, 0217, 0218, 0219, 0220, 0221, 0222, 0223, 0224, 0225, 0226, 0227, 0228, 0229, 0230, 0231, 0264.

QUINTO DISTRITO.- Cabecera: Agua Prieta. Comprende las municipalidades de Agua Prieta, Fronteras y Nacozari de García, conformándose con las siguientes secciones:

0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032, 0101, 0102, 0103, 0104, 0105, 0149, 0150, 0151, 0152, 0153, 0154, 0155, 0156, 0157, 0158.

SEXTO DISTRITO.- Cabecera: Magdalena de Kino. Comprende las municipalidades de Benjamín Hill, Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, conformándose con las siguientes secciones:

0066, 0067, 0068, 0069, 0112, 0113, 0114, 0115, 0116, 0117, 0118, 0119, 0120, 0121, 0122, 0123, 0124, 0125, 0126, 0127, 0128, 0129, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134, 0135, 0136, 0137, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260, 0261, 0262, 0263.

SÉPTIMO DISTRITO.- Cabecera: Cananea. Comprende las municipalidades de Cananea y Naco, conformándose con las siguientes secciones:

0070, 0071, 0072, 0073, 0074, 0075, 0076, 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0082, 0083, 0084, 0085, 0086, 0087, 0088, 0142, 0143, 0144, 0145.

OCTAVO DISTRITO.- Cabecera: Arizpe. Comprende las municipalidades de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac y San Felipe de Jesús, conformándose con las siguientes secciones:

0001, 0002, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045, 0054, 0055, 0056, 0057, 0058, 0059, 0060, 0061, 0062, 0063, 0089, 0090, 0091, 0110, 0111, 0247.

NOVENO DISTRITO.- Cabecera: Moctezuma. Comprende las municipalidades de Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Tepache y Villa Hidalgo, conformándose con las siguientes secciones:

0047, 0052, 0053, 0064, 0065, 0092, 0093, 0094, 0095, 0096, 0097, 0098, 0099, 0100, 0106, 0107, 0108, 0109, 0138, 0139, 0140, 0141, 0146, 0147, 0148, 0274, 0275, 0276, 0277, 0286, 0287, 0288.

DÉCIMO DISTRITO.- Cabecera: Sahuaripa. Comprende las municipalidades de Arivechi, Bacanora, Onavas, Sahuaripa, Soyopa, Yécora, San Javier y Suaqui Grande, conformándose con las siguientes secciones:

0038, 0039, 0040, 0048, 0049, 0050, 0051, 0233, 0234, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0240, 0241, 0242, 0243, 0244, 0245, 0246, 0248, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 1306, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO.- Cabecera.- Ures. Comprende las municipalidades de Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Ures, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcaditas y Mazatán, conformándose con las siguientes secciones:

0249, 0250, 0251, 0289, 0290, 0291, 0329, 0330, 0619, 0620, 0621, 0622, 0623, 0624, 0649, 0650, 0651, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748, 0749, 0750, 0751, 0752, 0753, 0754, 0755, 0756, 0757, 0758, 0759.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO.- Cabecera: Hermosillo Noroeste, comprende parte de la zona urbana de la ciudad, conformándose con las siguientes secciones:

0336, 0337, 0338, 0339, 0340, 0347, 0348, 0349, 0350, 0351, 0352, 0353, 0354, 0355,
0356, 0357, 0362, 0363, 0364, 0365, 0366, 0367, 0368, 0369, 0370, 0371, 0373, 0374,
0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0382, 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0396,
0397, 0398, 0399, 0400, 0401, 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0422, 0423, 0424, 0425,
0426, 0427, 0428, 0429, 0430, 0431, 0432, 0433, 0434, 0435, 0436, 0437, 0444, 0445,
0446, 0447, 0448, 0449, 0450, 0451, 0452, 0453, 0454, 0455, 0461, 0462, 0463, 0464,
0465, 0466, 0467, 0468, 0471, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0477.

DÉCIMO TERCER DISTRITO.- Cabecera: Hermosillo Costa. Comprende parte de la zona urbana de la ciudad, y la zona rural del municipio de Hermosillo, conformándose con las siguientes secciones:

0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504, 0505, 0506, 0507, 0508, 0509, 0510, 0511, 0512,
0513, 0514, 0515, 0516, 0517, 0518, 0519, 0520, 0521, 0522, 0523, 0524, 0525, 0526,
0527, 0528, 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539, 0540,
0541, 0542, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0549, 0550, 0551, 0552, 0553, 0554,
0555, 0556, 0557, 0558, 0559, 0560, 0561, 0562, 0563, 0564, 0565, 0566, 0567, 0568,
0569, 0570, 0571, 0572, 0573, 0574, 0575, 0576, 0577, 0578, 0579, 0580, 0581, 0582,
0583, 0584, 0585, 0586, 0587, 0588, 0589, 0590, 0591, 0592, 0593, 0594, 0595, 0596,
0597, 0598, 0599, 0600, 0601, 0602, 0603, 0604, 0605, 0606, 0607, 0608, 0609, 0610,
0611, 0612, 0613, 0614, 0615, 0616, 0617, 0618.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO.- Cabecera: Hermosillo Noreste. Comprende la municipalidad de La Colorada y parte de la zona urbana de la ciudad, conformándose con las siguientes secciones:

0331, 0332, 0333, 0334, 0335, 0341, 0342, 0343, 0344, 0345, 0346, 0358, 0359, 0360,
0361, 0372, 0380, 0381, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0395, 0407, 0408, 0409, 0410,
0411, 0412, 0413, 0414, 0415, 0416, 0417, 0418, 0419, 0420, 0421, 0438, 0439, 0440,
0441, 0442, 0443, 0456, 0457, 0458, 0459, 0460, 0469, 0470, 0478, 0479, 0480, 0481,
0482, 0483, 0484, 0485, 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493, 0494, 0495,
0496, 0497, 0498.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO.- Cabecera: Guaymas. Comprende las municipalidades de Empalme, Guaymas y San Ignacio Río Muerto. Conformándose con las siguientes secciones:

0992, 0993, 0994, 0995, 0996, 0997, 0998, 0999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005,

1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019,
1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033,
1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047,
1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061,
1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075,
1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089,
1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103,
1104, 1105, 1106, 1107, 1108.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.- Cabecera: Ciudad Obregón Norte. Comprende las municipalidades de Rosario y Quiriego, así como parte de la zona urbana de la ciudad y parte de la zona rural del municipio de Cajeme, conformándose con las siguientes secciones:

0773, 0774, 0775, 0776, 0777, 0778, 0779, 0780, 0781, 0782, 0783, 0784, 0785, 0786,
0787, 0788, 0789, 0790, 0791, 0792, 0793, 0794, 0795, 0796, 0797, 0801, 0802, 0803,
0804, 0805, 0810, 0811, 0812, 0813, 0814, 0815, 0816, 0817, 0818, 0819, 0821, 0933,
0934, 0935, 0936, 0937, 0938, 0939, 0940, 0941, 0942, 0943, 0944, 0945, 0946, 0947,
0948, 0949, 0950, 0951, 0952, 0953, 0954, 0955, 0956, 0957, 0958, 0959, 0960, 1307,
1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO.- Cabecera: Ciudad Obregón Centro. Comprende parte de la zona urbana de la ciudad, conformándose con las siguientes secciones:

0806, 0807, 0822, 0823, 0824, 0825, 0826, 0827, 0828, 0829, 0830, 0831, 0832, 0833,
0834, 0835, 0836, 0837, 0839, 0840, 0841, 0842, 0843, 0844, 0845, 0846, 0847, 0849,
0850, 0851, 0852, 0853, 0854, 0855, 0856, 0857, 0858, 0859, 0860, 0861, 0862, 0863,
0864, 0865, 0866, 0867, 0868, 0869, 0870, 0871, 0872, 0873, 0874, 0875, 0876, 0877,
0878, 0879, 0880, 0881, 0882, 0883, 0884, 0885, 0886, 0887.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO.- Cabecera: Ciudad Obregón Sur. Comprende el municipio de BÁCUM y parte de la zona urbana de la ciudad y parte de la zona rural del municipio de Cajeme, conformándose con las siguientes secciones:

0760, 0761, 0762, 0763, 0764, 0765, 0766, 0767, 0768, 0769, 0770, 0771, 0772, 0798,
0799, 0800, 0808, 0809, 0820, 0838, 0848, 0888, 0889, 0890, 0891, 0892, 0893, 0894,
0895, 0896, 0897, 0898, 0899, 0900, 0901, 0902, 0903, 0904, 0905, 0906, 0907, 0908,
0909, 0910, 0911, 0912, 0913, 0914, 0915, 0916, 0917, 0918, 0919, 0920, 0921, 0922,
0923, 0924, 0925, 0926, 0927, 0928, 0929, 0930, 0931, 0932, 0961, 0962, 0963, 0964,

0965, 0966, 0967, 0968, 0969, 0970, 0971, 0972, 0973, 0974, 0975, 0976, 0977, 0978, 0979, 0980, 0981, 0982, 0983, 0984, 0985, 0986, 0987, 0988, 0989, 0990, 0991.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO.- Cabecera: Navojoa. Comprende las municipalidades de Alamos y Navojoa, conformándose con las siguientes secciones:

1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305.

VIGÉSIMO DISTRITO.- Cabecera: Etchojoa. Comprende la municipalidad de Etchojoa y Benito Juárez, conformándose con las siguientes secciones:

1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1331.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.- Cabecera: Huatabampo. Comprende la municipalidad de Huatabampo, conformándose con las siguientes secciones:

1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229.

ARTÍCULO 223. - El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por 21 diputados electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos, y hasta por 7 diputados de minoría, electos por el principio de representación proporcional, según lo establece este ordenamiento y la Constitución Local.

Por cada diputado propietario de mayoría relativa y de minoría, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 224. - La elección de los diputados por los principios de mayoría relativa y diputados de minoría, se sujetará a las disposiciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Constitución Local y a las que en lo particular dispone este Código.

ARTÍCULO 225. - El día 15 de septiembre del año en que debe renovarse el Congreso, los diputados electos se reunirán en la capital del Estado, en el Salón de Sesiones del Congreso, para certificar la autenticidad de sus credenciales e identificación de sus personas, y al día siguiente otorgarán ante la Diputación Permanente, la protesta que prescribe el artículo 157 de la Constitución Local, entrando a ejercer su cargo.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 226. - El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 227. - La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 228. - El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo el día 13 de septiembre del año de la elección, previa protesta que otorgará ante el Congreso.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 229.- Cada municipio forma una unidad electoral, éstas se dividen en secciones para la emisión y recepción del sufragio.

ARTÍCULO 230. - El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

ARTÍCULO 231.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal solicitará al Instituto Nacional Indigenista, a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección correspondiente, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado;

II.- Una vez recibida la información a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Estatal notificará, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los ayuntamientos en cuyos municipios tienen su origen y se encuentran asentados los grupos étnicos, de los que podrán nombrar al regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que resulte electa;

III.- En forma inmediata, los ayuntamientos solicitarán a las autoridades de los grupos étnicos, le informen quien o quienes son las autoridades facultadas para designar ante la autoridad electoral a los regidores étnicos propietario y suplente. Recibido el informe, el ayuntamiento, mediante oficio, hará llegar dicha información al Consejo Estatal; y

IV.- Las autoridades facultadas por los grupos étnicos ante el Consejo Estatal, deberán presentar por escrito, antes del 15 de septiembre del mismo año de la elección, el nombre del regidor étnico propietario y suplente que hayan sido designados por medio de sus usos y costumbres. De no presentarse los regidores étnicos designados, a la toma de protesta junto con la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa, el ayuntamiento entrante notificará y requerirá de inmediato a las autoridades de la etnia, para que a más tardar dentro de los 30 días seguidos al de la toma de protesta, nombren y se presenten a tomar protesta los ciudadanos designados para ser regidores étnicos propietario y suplente. En caso de no presentarse a tomar la protesta en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al que hayan sido notificados y requeridos, perderán el derecho a designarlos.

ARTÍCULO 232. - El día 16 de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para renovar el ayuntamiento otorgarán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente; acto siguiente, con las formalidades que

establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quedará instalado el nuevo ayuntamiento, haciéndose la declaratoria y dando aviso al Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 233.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el segundo domingo de marzo del año que corresponda.

ARTICULO 234.- En el año de la elección ordinaria que corresponda, deberán elegirse:

I.- Gobernador del Estado, cada seis años;

II.- Diputados, cada tres años; y

III.- Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 235. - Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso, la que deberá contener cuando menos:

I.- El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones;

II.- La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas; y

III.- El periodo de duración del mandato de las autoridades que hayan resultado electas.

ARTÍCULO 236.- En caso de que el Tribunal declare nula alguna elección, la convocatoria para elecciones extraordinarias se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes en que cause estado la resolución respectiva, contados a partir del día siguiente en que el Tribunal se lo notifique al Congreso.

ARTÍCULO 237.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

ARTÍCULO 238.- El Consejo Estatal podrá ajustar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, cuando a su

juicio haya imposibilidad material para realizar, dentro de ellos, los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo Estatal ajustará dichos plazos, en la convocatoria respectiva, haciéndolos del conocimiento público.

En ningún caso, podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

CAPÍTULO VI DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 239.- Los partidos estatales podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse o aliarse, bajo las siguientes condiciones:

I.- Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos y, previo al registro, la autorización escrita del o de los candidatos; y

II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 240.- Los partidos estatales que postulen candidato o candidatos comunes, conservan en cada uno sus obligaciones, derechos, prerrogativas y el financiamiento público, que les señale el presente Código.

ARTÍCULO 241.- Los votos obtenidos, a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Tanto en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Electorales, los votos se acreditarán a cada partido;

II.- Una vez concluido el escrutinio y cómputo en los organismos electorales correspondientes, dentro del acta circunstanciada, de la declaración de validez de la elección y en la constancia de mayoría, se hará constar el total de votos obtenidos por el o los candidatos comunes sumando a los votos de los partidos que los hayan postulado, los votos del candidato; y

III.- Los votos obtenidos por cada partido, les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje de la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en el artículo 359 de este Código.

CAPÍTULO VII DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 242.- Los ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos políticos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y presidente municipal.

ARTÍCULO 243.- Los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, deberán notificar al Consejo Estatal, dentro de los treinta días naturales anteriores al inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire. Dicha notificación deberá contener los requisitos estipulados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 253 de este Código.

ARTÍCULO 244.- El Consejo Estatal al recibir la notificación a la que hace referencia el artículo anterior, le hará saber por escrito al aspirante, los requisitos de elegibilidad que deberá cumplir, así como aquellos señalados en este Código para las candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular; los cuales deberán reunir y presentar al momento del registro de su candidatura ante el organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 245.- El Consejo Estatal notificará al aspirante a candidato independiente, los derechos y obligaciones que marca este Código para el caso de estas candidaturas, apercibiéndolo sobre las posibles sanciones a que se hará acreedor, en caso de violentar las disposiciones relativas de este Código o de la Constitución Local.

ARTÍCULO 246.- El Consejo Estatal notificará, a su vez, al aspirante a candidato independiente, su derecho de acceder al financiamiento público para que realice sus actividades tendientes a la obtención del voto, en el monto a que hace referencia el artículo 38 de este Código, el cual se determinará conforme a las reglas que se señalan en ese mismo artículo y tomando como base la elección de que se trate. El acceso a este financiamiento se dará una vez que proceda su registro ante el organismo electoral que corresponda. Dicho financiamiento público estará sujeto, en lo conducente, a las reglas de fiscalización del financiamiento público señaladas en este Código para los partidos.

ARTÍCULO 247.- Los aspirantes a candidatos independientes, habiendo notificado al Consejo Estatal, deberán acompañar en la solicitud del registro de su candidatura ante el organismo electoral que corresponda, la escritura pública que contenga fe de hechos realizada ante notario público, la cual deberá contener los nombres, domicilios, folios de las credenciales con fotografía para votar y firma autógrafa de los ciudadanos sonorenses inscritos en el Padrón Electoral para la elección que corresponda, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Tratándose de un candidato independiente a Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener:

a). Cuando menos, en treinta municipios del Estado, cien firmas de respaldo, a dicha candidatura.

b). Un total estatal de doce mil firmas de respaldo;

II.- Tratándose de una fórmula independiente a diputado por el principio de mayoría relativa; dicha relación deberá contener, cuando menos el 10% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el distrito respectivo.

III.- Tratándose de una planilla independiente para contender por un ayuntamiento dicha relación deberá contener:

a). En los municipios hasta con 10,000 ciudadanos empadronados, la planilla podrá optar por el 30% de las firmas de dicho padrón electoral ó un total municipal de 1000 firmas de respaldo.

b). En los municipios con 10,001 hasta 40,000 ciudadanos empadronados, la planilla podrá optar por el 15% de las firmas de dicho padrón electoral ó un total municipal de 2000 firmas de respaldo.

c). En los municipios con 40,001 a 100,000 ciudadanos empadronados, la planilla podrá optar por un 7% de firmas de dicho padrón electoral ó un total de 4000 firmas de respaldo.

d). En los municipios con más de 100,001 de ciudadanos empadronados, la planilla podrá optar por un 5% de firmas del padrón electoral o un total de 6000 firmas de respaldo;

IV.- Deberá señalar que cuenta con un comité, especificando nombres completos y cargos, así como una copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial, desde donde está promoviendo su postulación;

V.- Emblema y colores con los que contendrá, en caso de que se apruebe su registro por parte del organismo electoral respectivo; el cual deberá ser distinto a los de cualesquier partido, alianza, coalición o de otro candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos, sectarios y fotografía o silueta personal;

VI.- Plataforma política electoral, la cual deberá contener, cuando menos, el programa político que propone a la ciudadanía en los diversos aspectos de la función pública;

VII.- Relación de los ciudadanos que han aportado para los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado;

VIII.- Los demás documentos que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código para el registro de candidatos, además deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad exigidas por la Constitución Local y este Código, para el cargo de elección popular respectivo; y

IX.- Los demás documentos que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código para el registro de candidatos. Además deberán comprobar con documentos, que cumplan con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Federal, la Local y este Código, para el cargo de elección popular respectivo.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 248.- El plazo para el registro de candidatos para Gobernador del Estado, para diputados por el principio de mayoría relativa y para planillas de ayuntamiento, será del 2 al 9 de enero, inclusive, del año de la elección.

ARTÍCULO 249.- Las solicitudes de registro de candidatos será presentada:

I.- La de diputados por el principio de mayoría relativa ante el Consejo Electoral ubicado en la cabecera del distrito respectivo, o supletoriamente en caso de negativa, ante el Consejo Estatal;

II.- La de presidente, síndico y regidores del ayuntamiento ante el Consejo Electoral respectivo, o supletoriamente en caso de negativa, ante el Consejo Estatal; y

III.- La de Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 250.- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

ARTÍCULO 251.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes a síndicos y regidores.

ARTÍCULO 252.- Los partidos, en cumplimiento de sus objetivos, tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos promoverán una participación más efectiva de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas, el que las planillas para la elección de los ayuntamientos, se integren respetando el principio de paridad y alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa; para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento:

Los Consejos Electorales al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con el requisito establecido en el párrafo anterior, de no ser así, se declarará la improcedencia del registro de la planilla presentada, notificándola en forma inmediata al partido correspondiente y al Consejo Estatal.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Vencido el término señalado en las fracciones II y III del artículo 248 de este Código, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos que no hayan cumplido con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

El partido que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, tendrá un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, para que sustituyan candidatos

hombres o mujeres, que sea necesario para cumplir con dichos supuestos. Vencido el plazo el partido que no cumpla con lo anterior, perderá el derecho al registro de la planilla o de las formulas de diputados por el principio de mayoría relativa, según sea el caso.

ARTÍCULO 253.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Número de credencial con fotografía para votar;

IV.- Estado civil;

V.- Cargo para el que se postule;

VI.- Denominación, color o colores y emblema del partido, partidos, alianza o coalición que lo postulen y, en su caso, los del candidato independiente;

VII.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, de no tener otra nacionalidad; y

VIII.- La firma del máximo dirigente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen y, en su caso, la firma del candidato independiente.

ARTÍCULO 254.- A la solicitud de registro de candidatos se deberá acompañar:

I.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos, se podrá acreditar con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar;

II.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente;

III.- La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el artículo 259 de este Código;

IV.- La declaración de aceptación de la candidatura; y demás requisitos para registrarse como candidato independiente a que hace referencia este Código; y

V.- En su caso, el documento que acredite que adquirió la nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 255.- El Consejo Estatal deberá comprobar previamente a la asignación de diputados de minoría, que el partido solicitante:

I.- Registró la plataforma electoral mínima, a que se refiere el artículo 259 de este Código; y

II.- Obtuvo el registro de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en todos los distritos.

ARTÍCULO 256.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido que los postula, haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 259 de este Código.

ARTÍCULO 257.- Los candidatos, propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y los del presente Código.

ARTÍCULO 258.- Los Consejos Electorales comunicarán al Consejo Estatal, el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo Estatal, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidatos que supletoriamente hubiere efectuado.

ARTÍCULO 259.- La plataforma electoral mínima que cada partido sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año anterior al de la elección. El Consejo Estatal expedirá la constancia correspondiente.

A los partidos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, les serán negados la asignación de diputados de minoría. Asimismo, para que proceda el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de planillas de ayuntamientos, los partidos deberán tener y acreditar ante el Consejo Estatal, un órgano de representación partidista en cada una de las cabeceras de los distritos y de los municipios en que pretendan postular candidatos, cuando menos con seis meses previos al inicio del período de registro de las candidaturas respectivas.

ARTÍCULO 260.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad física o

mental o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido, y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los diez días naturales anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 292 de este Código.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos en lo que toca a la asignación de diputados de minoría.

Sólo se podrá sustituir a los candidatos registrados por una alianza o coalición por causas de fallecimiento o incapacidad física o mental permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los Capítulos X y IV del Título Primero, Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 261.- El Consejo Estatal publicará oportunamente los nombres de los candidatos y planillas. Los Consejos Electorales los darán a conocer en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

CAPÍTULO IX DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 262.- Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes generales y específicos, que se fijen mediante las siguientes bases:

I.- Los topes generales se fijarán, tomando en cuenta la votación válida obtenida en el último proceso ordinario celebrado en la elección correspondiente, y la cantidad anual que por concepto de financiamiento público, reciban los partidos para el año no electoral;

II.- Los topes específicos se fijarán por habitante, de acuerdo con la demarcación territorial que comprendan las candidaturas, de acuerdo con los datos del último Censo General de Población conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con base en la extensión territorial que comprendan las demarcaciones, así como por el tipo de elección.

En el caso contemplado en la última parte de la fracción I, para los topes de campaña de los candidatos para la elección de diputados y ayuntamientos, se

considerará el 50% del tope señalado para una candidatura a Gobernador del Estado, asignándose en proporción directa de acuerdo con el número de habitantes que comprenda la demarcación territorial de cada candidatura, asignándose la mitad para diputados y la otra mitad para ayuntamientos; y

III.- Los topes para gastos en los medios de comunicación impresos y electrónicos de los sectores privado y público, serán las cantidades a que hace referencia la fracción II del artículo 33 de este Código.

ARTÍCULO 263.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas para obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener su voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y los de los candidatos independientes, y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 264.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de las plazas atendiendo al orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo

posible, que actos convocados por diversos partidos, alianzas, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 265.- Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la autoridad setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 266.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de las candidaturas independientes, la propaganda deberá ser distinta a la que utilicen los partidos, alianzas o coaliciones.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos, las coaliciones, las alianzas y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 267.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 268.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- En apego a las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, no podrá fijarse, colgarse ni pegarse en elementos del equipamiento urbano: bastidores, mamparas, pendones u otro tipo de propaganda;

II.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso de propaganda comercial o privada y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con lo estipulado en el artículo anterior, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido, alianza, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

III.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas, y conforme a las bases que el Consejo Estatal fije durante el mes de octubre del año anterior al de la elección;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos, ni colocar carteleras en la vía pública que impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad o el libre tránsito de peatones; y

VI.- En todos los casos, el material que se utilice será reciclable.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, debiéndole asegurar a partidos, alianzas, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 269.- Las campañas electorales se iniciarán oficialmente, a partir de la fecha en que concluya el período del registro que corresponda y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, alianza, coalición o, en su caso, al candidato independiente, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

ARTÍCULO 270.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

ARTÍCULO 271.- Las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre los ciudadanos para determinar su preferencia electoral, siempre que lo solicite y se lo autorice el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 272.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen desde el inicio de las campañas y hasta cinco días anteriores al de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al presidente del Consejo Estatal. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 273.- Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberán interferir con las labores normales del proceso.

El encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a la pregunta que se hace es voluntaria.

La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos, las coaliciones, las alianzas o las de los candidatos independientes, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

ARTÍCULO 274.- No podrán practicarse encuestas públicas ni difundir sus resultados desde tres días antes de la jornada electoral y el día de la jornada electoral, sin previa autorización del Consejo Estatal. El Consejo Estatal para otorgar la autorización de levantar encuestas, el día de la jornada electoral, deberá estudiar la metodología que proponga el solicitante y fijar una fianza no inferior a la cantidad equivalente de veintiún mil salarios mínimos vigentes en la capital del Estado. En el caso de instituciones de educación superior con reconocimiento oficial en los términos de las disposiciones aplicables, la fianza a que se refiere este artículo, no será inferior a la cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en la capital del Estado.

La fianza garantizará que los resultados de la encuesta no se difundirán antes de las veinte horas del día de la elección y el cumplimiento de la metodología aprobada para la realización de la encuesta. En caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.

En el caso de que se compruebe que la infracción hubiese influido en el resultado electoral y, en su caso, la irregularidad hubiese sido cometida por quién se favoreció de ella, se sancionará con la nulidad de la elección de que se trate. Igual sanción se aplicará cuando se utilicen medios de comunicación extranjeros cuya emisión sea captada en el Estado.

ARTÍCULO 275.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, las alianzas y, en su caso, los candidatos independientes, están obligados a retirar su propaganda política dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, las alianzas y, en su caso, los candidatos independientes, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 276.- En los lugares señalados para los centros de votación, los partidos, alianzas, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, no deberán fijar propaganda; si la hubiere, el Consejo Estatal ordenará el retiro de dicha propaganda, con cargo al infractor a que se retire la misma.

CAPÍTULO X DE LA UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 277.- En cada sección se instalará un centro de votación donde funcionará la casilla respectiva, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, la cual para su integración se sujetará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se nombrarán el número de secretarios auxiliares necesarios, que resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal entre quinientos; nombrándose uno más si el excedente es mayor de cien electores; y

II.- En cada municipio, para la elección de Gobernador del Estado, se instalará solamente una casilla especial para la recepción del voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de la sección correspondiente de su domicilio.

En cada centro de votación se deberá garantizar el ejercicio del voto secreto, utilizándose mamparas diseñadas para tal efecto u otros medios que permitan la emisión secreta del voto.

ARTÍCULO 278.- El procedimiento para determinar la ubicación de los centros de votación donde se instalarán las casillas, será el siguiente:

I.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los presidentes de los Consejos Electorales, acompañados del secretario, y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de enero, los Consejos Electorales recibirán de su respectivo presidente, una lista, proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Electorales respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Electorales, en sesión que celebren a más tardar, dentro de los primeros diez días del mes febrero, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de los centros de votación; y

V.- El presidente del Consejo Electoral ordenará la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación, a más tardar el quince de febrero del año de la elección respectiva.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 279.- Los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, la integración de las mesas directivas y los lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 280.- A más tardar cinco días antes al de la elección, los Consejos Electorales publicarán por segunda ocasión y en forma definitiva, la ubicación de los centros de votación y los nombres de los integrantes de las mesas directivas, con las adecuaciones o correcciones que hubieran resultado procedentes.

Las publicaciones de las listas de integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio.

El secretario del Consejo Electoral respectivo, entregará una copia de ambas publicaciones a cada uno de los comisionados que correspondan, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 281.- Los lugares para la ubicación de los centros de votación deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

II.- Permitir la emisión secreta del sufragio;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de candidatos de algún partido o familiares de los mismos, ni dirigentes de comités directivos federales, estatales o municipales de algún partido; y

IV.- No ser establecimientos fabriles, ni iglesias o locales de partidos, alianzas, coaliciones o de candidatos independientes;

Para la ubicación de los centros de votación se dará preferencia a las escuelas y edificios públicos cuando reúnan los requisitos indicados.

ARTÍCULO 282.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varios centros de votación en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Esta disposición se aplicará excepcionalmente en zonas urbanas.

CAPÍTULO XI DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 283.- Los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos y, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según le corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas y, en su caso, los candidatos independientes, podrán acreditar en los Consejos Electorales, en donde tengan interés jurídico, un representante general por cada diez casillas electorales. En todos los municipios habrá, cuando menos, un representante general.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza y, en su caso, el candidato independiente, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 284.- Los representantes generales podrán comprobar la presencia de los representantes de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

En el caso de que el representante de casilla no estuviere presente, podrá interponer escritos de incidencias y de protesta y solicitar y obtener copias de las actas que se levanten.

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en las secciones del municipio en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, alianza, candidato independiente o coalición. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla; ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

ARTÍCULO 285.- El Consejo Estatal podrá registrar, supletoriamente, los nombramientos de los representantes a que se refiere el artículo anterior, cuando dicho registro haya sido negado injustificadamente por el Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 286.- Las solicitudes de registro de nombramiento, que se presenten por los partidos, coaliciones, alianzas o, en su caso, por los candidatos independientes, ante el organismo electoral que corresponda y los nombramientos de los representantes de casilla y representantes generales, deberán contener:

I.- Denominación del partido, coalición, alianza o en su caso la de los candidatos independientes;

II.- Nombre del representante;

III.- Domicilio, señalando: distrito, municipio y sección en que se ubica;

IV.- Número y ubicación de casilla en que actuarán, en el caso de los representantes de casilla;

V.- Número de la credencial con fotografía para votar;

VI.- Firma del representante;

VII.- Lugar y fecha de expedición; y

VIII.- La firma del comisionado ante el organismo electoral al que corresponda, o la firma del máximo dirigente del partido, o las firmas de las personas autorizadas en los convenios de coalición o alianza registrados, o la firma del máximo dirigente municipal del partido.

El organismo electoral podrá exigir que los requisitos señalados en las fracciones II, III y V sean comprobados documentalmente, con la exhibición de la credencial con fotografía para votar, debiendo dejarse copia de la misma.

ARTÍCULO 287.- Los representantes de casilla que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código, velarán por la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y secrecía del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

I.- Permanecer en la casilla, desde su instalación hasta su clausura;

II.- Firmar las actas que se deban elaborar en la casilla;

III.- Recibir copia de las actas elaboradas;

IV.- Presentar los siguientes escritos:

a). De incidentes que se presenten durante la jornada electoral.

b). De protesta, al término del escrutinio y computación de los votos emitidos en la casilla; y

V.- Acompañar al presidente o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 288.- No podrán actuar como representantes de casilla o representantes generales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I.- No ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- No tener residencia en el municipio respectivo;

III.- Ser o haber sido ministro de culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento;

IV.- No contar con credencial con fotografía para votar;

V.- Ser notario público;

VI.- Ser Ministro, Magistrado o Juez en ejercicio, del Poder Judicial Federal o Estatal;

VII.- Ser Procurador General o Sub-procurador de Justicia en el Estado;

VIII.- Ser Magistrado, o Secretario del Tribunal, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

IX.- Ser consejero de los organismos electorales federales y de los que regula este Código, o ser funcionario de ellos;

X.- Ser agente del ministerio público federal o local;

XI.- Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y

XII.- Ser candidato a puesto de elección popular, local o federal.

ARTÍCULO 289.- Son obligaciones de los representantes, las siguientes:

I.- Ejercer su cargo exclusivamente en la casilla electoral para la que fueron designados;

II.- Actuar individualmente;

III.- Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas; y

IV.- Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o a alterar el orden público.

ARTÍCULO 290.- Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Electoral respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

CAPÍTULO XII DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 291.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal, atendiendo a lo siguiente:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

a). Entidad, distrito y municipio.

- b). Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
- c). Color o combinación de colores y emblema del partido, coalición o alianza, y en su caso, las de los candidatos independientes que estén debidamente registrados.
- d). Nombres y apellidos del candidato o candidatos.
- e). Un círculo para el candidato de cada partido, coalición, alianza y, en su caso, para cada uno de los candidatos independientes.
- f). Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo Estatal.
- g). Lo demás que apruebe el Consejo Estatal;

II.- Las boletas para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, de presidente, síndico y regidores del ayuntamiento contendrán, además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción anterior, un solo círculo para cada fórmula o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda, además de lo que establece la siguiente fracción; y

III.- Los colores y emblemas de los partidos, las coaliciones, las alianzas y los candidatos independientes. El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad de su registro ante el Consejo Estatal. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen izquierdo para el tercer lugar y así sucesivamente hasta el margen inferior derecho para el registrado en último lugar; para las candidaturas independientes, serán los últimos espacios y la prelación operará por el día y hora de la solicitud de su registro cuando haya más de uno.

ARTÍCULO 292.- En el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo Estatal. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos, coaliciones o alianzas y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTÍCULO 293.- Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder de los Consejos Electorales quince días antes de la elección.

ARTÍCULO 294.- Los Consejos Electorales respectivos, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I.- La lista nominal de la sección;

II.- La relación de los representantes de casilla y representantes generales;

III.- Las boletas con sus respectivos talonarios foliados para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal;

IV.- La urna para recibir la votación;

V.- El líquido indeleble;

VI.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

ARTÍCULO 295.- Los Consejos Electorales entregarán a cada presidente de casilla especial, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I.- La documentación y material electoral a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior;

II.- Los formatos del acta de votación de electores en tránsito; y

III.- El número de boletas que en cada caso determine el Consejo Estatal con sus respectivos talonarios foliados.

ARTÍCULO 296.- La urna única en que los electores depositen las boletas deberá construirse de un material translúcido y de preferencia plegable o armable y con dimensiones de sesenta centímetros de largo, cuarenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de alto. La urna única llevará en el exterior y en lugar visible las denominaciones de las elecciones de que se trate, ayuntamientos, diputados y, en su caso, gobernador.

ARTÍCULO 297.- El Consejo Estatal designará en el mes de octubre del año anterior al de la elección, a los auxiliares electorales que prestarán sus servicios en

los Consejos Electorales, en el número de personas que considere necesarios, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.

El Consejo Estatal acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos, contratación y capacitación de los auxiliares electorales.

El Consejo Estatal elaborará un listado de los auxiliares electorales seleccionados y contratados, el cual contendrá el nombre, domicilio y número de credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que hayan sido comisionados. Esta lista deberá ser entregada a los comisionados de los partidos, las alianzas, las coaliciones y candidatos independientes acreditados ante el propio Consejo Estatal, a más tardar en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 298.- Las funciones de los auxiliares electorales de los Consejos Electorales, serán las siguientes:

I.- Auxiliar en la capacitación de los ciudadanos sorteados para ser funcionarios de casilla;

II.- Auxiliar al Consejo Electoral, dentro de los días previos a la elección, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

III.- Vigilar la instalación de las casillas el día de la elección, e informar al Consejo Electoral de las casillas que no se hubiesen instalado y las causas; y

IV.- Cumplir las tareas que les asigne el presidente y los acuerdos que determine el Consejo Electoral respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 299.- Los cuerpos de seguridad pública deben prestar el auxilio que el Consejo Estatal y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso.

El Consejo Estatal podrá solicitar la intervención de los cuerpos de seguridad pública para garantizar que el proceso se realice conforme a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 300.- Los representantes de casilla y representantes generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones; las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTÍCULO 301.- El día de la elección, exclusivamente, pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas de seguridad pública.

ARTÍCULO 302.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes, salvo los giros de restaurantes y centros de atención temática.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 303.- Las autoridades tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

I.- La información que obre en su poder y que tenga relación con el proceso;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos;

III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias, que les sean demandadas para fines electorales; y

IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTÍCULO 304.- Los juzgados de primera instancia y los locales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público.

ARTÍCULO 305.- Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los

funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, publicará cinco días antes de la elección, los nombres de los notarios públicos y domicilios de sus oficinas.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 306.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos correspondientes a cada una de las elecciones, las cuales contendrán los datos relativos a la instalación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo de las mismas.

El segundo domingo de marzo del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios y secretarios auxiliares de las mesas directivas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de casilla que concurren, o en su caso, ante los representantes generales, por ausencia de los primeros, procediendo a levantar las actas de la jornada electoral, llenándose y firmándose los apartados correspondientes a la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 307.- El acta de la jornada electoral correspondiente a cada una de las elecciones, constará de los siguientes apartados:

- I.- El de instalación;
- II.- El de cierre de votación; y
- III.- El de escrutinio y cómputo.

En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- a). El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b). El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla.
- c). El número de boletas con su respectivo talonario foliado, recibidas para cada elección.

d). Que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaba vacía y que se colocó en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes.

e). Una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación, si los hubo.

f). En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

En ningún caso, se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que éstas sean clausuradas.

ARTÍCULO 308.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentaran alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del presidente y de su suplente, a las 8:45 horas, el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal de apoyo encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

IV.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal de apoyo del Consejo Electoral, a las 10:00 horas, los representantes de casilla, y en su caso, los representantes generales por ausencia de los primeros, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de entre los electores de la sección presentes, en cuyo caso se requerirá:

a). La presencia de un fedatario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b). En ausencia de fedatario público, bastará que los representantes de casilla expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En ningún caso se integrarán como funcionarios los representantes de casilla o los representantes generales.

ARTÍCULO 309.- Los funcionarios y representantes de casilla y en su caso, los representantes generales, por ausencia de los primeros, deberán, sin excepción, firmar las actas.

En caso de que alguien se abstenga de firmar, se señalará en el acta correspondiente la negativa.

ARTÍCULO 310.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto a lo señalado, cuando:

I.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este ordenamiento;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes, tomen la determinación de común acuerdo;

V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes de casilla, para facilitar la votación, en los términos del artículo 281 de este Código;

VI.- El Consejo Electoral respectivo así lo disponga, y se notifique al presidente de la casilla; y

VII.- Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 281 de este Código.

ARTÍCULO 311.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTÍCULO 312.- El presidente de la mesa directiva, antes del inicio de la votación indicará a los representantes de casilla, y en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, cual será el lugar que deberán ocupar, para que puedan cumplir con su obligación sin intervenir ni interferir con el funcionamiento de la casilla. En ningún caso, estarán en la misma mesa en la que se instalen los funcionarios de casilla.

ARTÍCULO 313.- Al representante de casilla o al representante general que incumpla lo preceptuado en el artículo anterior, se le sancionará con apercibimiento, y, en caso de reincidencia, con la expulsión, solicitando para ello, de ser necesario, el apoyo de la fuerza pública. El secretario de la mesa directiva levantará el acta que corresponda.

ARTÍCULO 314.- Cuando un representante de casilla o un representante general, realice actos propios de los funcionarios de la mesa directiva, procederá la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva, por considerar que se violentaron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad de la elección.

CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 315.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral de la elección de que se trate, en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Electoral, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de casilla.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Electoral decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 316.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir su credencial con fotografía para votar.

En ningún caso podrá admitirse como identificación del elector, credencial o documento expedido por algún partido, coalición, alianza, persona o institución alguna.

Los presidentes de las mesas directivas permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal correspondiente a su domicilio, su credencial con fotografía para votar, contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de las mesas directivas, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

El presidente de la mesa directiva recogerá las credenciales con fotografía para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 317.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al partido, coalición, alianza o candidato por el que sufra.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Marcar la credencial con fotografía para votar, del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III.- Devolver al elector su credencial con fotografía para votar.

Los representantes de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial con fotografía para votar de los representantes al final de la lista nominal.

ARTÍCULO 318.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden,

asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso, podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo anterior de este Código;

II.- Los representantes debidamente acreditados;

III.- Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva, y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

IV.- Los funcionarios del Consejo Electoral que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

En ningún caso, se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos, alianzas, coaliciones, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 319.- El presidente de la mesa directiva podrá solicitar en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 320.- Los representantes de casillas y, en su caso, los representantes generales, en ausencia de estos, podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Desde luego el Secretario otorgará el acuse de recibo correspondiente al recibir el escrito de referencia.

ARTÍCULO 321.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial con fotografía para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II.- El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial con fotografía para votar, del elector.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano.

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, los electores en tránsito podrán votar para elegir gobernador.

ARTÍCULO 322.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva, algún representante de casilla o representante general, deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de este Código y obstaculizar gravemente el desarrollo de la votación, el secretario de la casilla hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de casilla que quisieren hacerlo, entregándose copia de ella al representante expulsado, quien firmará para constancia de la recepción.

ARTÍCULO 323.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 324.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, de la elección de que se trate, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I.- Hora de cierre de votación; y

II.- Incidentes registrados y si se levantaron actas circunstanciadas durante la votación.

CAPÍTULO V DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

ARTÍCULO 325.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas, determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas o candidatos; y

III.- El número de votos anulados y de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 326.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará por cada una de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la elección de Gobernador del Estado;

II.- El de la elección de Diputados; y

III.- El de la elección de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 327- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario o, en su caso, los secretarios auxiliares de la mesa directiva contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas y sus talonarios foliados correspondientes, que se contienen en él;

II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la sección;

III.- El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía, procediendo enseguida a separar las boletas correspondientes a cada elección;

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas o candidatos.

b). El número de votos que sean nulos; y

VI.- El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y computación de cada elección.

ARTÍCULO 328.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza o, en su caso, el del candidato independiente. Se contará también como un voto válido, cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común, y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

ARTÍCULO 329.- Se llenará en el acta de la jornada electoral correspondiente, el apartado del escrutinio y computación para cada elección. Este apartado contendrá cuando menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, coalición, alianza o candidato;

II.- El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes;

III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV.- El número de votos nulos;

V. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
y

VI.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de casilla o por los representantes generales, al término del escrutinio y computación.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso, se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 330.- Concluido el escrutinio y computación de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes de casilla o los representantes generales, en su caso.

Los representantes de casilla y los representantes generales, en ausencia de éstos, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 331.- Al término del escrutinio y computación de todas las elecciones, se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar de cada acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección respectiva; y

II.- Los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren recibido de la elección correspondiente.

Se remitirán también en sobres por separado, los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes de casilla que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 332.- La denominación de paquete electoral corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 333.- El presidente de la mesa directiva conservará el ejemplar original de cada una de las actas, a fin de entregarlas al organismo electoral conjuntamente con el paquete de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 334.- De las actas de las casillas, llenadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará copia legible a los representantes de casilla o en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera de cada paquete a que se refiere el artículo 332 de este Código, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, para su entrega.

CAPÍTULO VI DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA

ARTÍCULO 335.- Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario hará constar la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes de casilla que harán la entrega del paquete que contengan los expedientes.

CAPÍTULO VII DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 336.- Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 331 de este Código, a más tardar, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la clausura de la casilla:

I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas;

II.- Inmediatamente, dentro de las ocho horas siguientes, cuando se trate de casillas urbanas y rurales ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y

III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en lugares que por su geografía sean de difícil acceso, previo acuerdo de los organismos electorales.

Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea, pudiendo determinar la ampliación de dichos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, únicamente se justificará por causas de fuerza mayor o por caso fortuito.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, las alianzas, las coaliciones y de los candidatos independientes, que así desearan hacerlo.

El día de la jornada electoral, los Consejos Electorales permanecerán abiertos para la recepción de los paquetes electorales de las elecciones de diputados, ayuntamientos y de gobernador, de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios.

ARTÍCULO 337.- Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado extemporáneamente, cuando:

I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.- Se presente cualquier otro acontecimiento que impida la entrega oportuna.

En ambos casos, se requerirá que la causa justificada se acredite debidamente ante el organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 338.- La recepción de los paquetes electorales por los Consejos Electorales, se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- El presidente del Consejo Electoral respectivo, dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del mismo, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, el acceso a este lugar deberá sellarse. Para mayor seguridad, los comisionados podrán estampar su firma en los sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;

II.- Se recibirán en el orden en que sean entregadas por las personas facultadas para ello;

III.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I, por elección y en orden numérico de las casillas;

IV.- El presidente o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo correspondiente, señalando la hora en que fueron entregados; y

V.- Una vez recibidos todos los paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, se enviarán inmediatamente al Consejo Estatal, mediante relación detallada; de igual manera se enviarán los paquetes de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a los Consejos Electorales, ubicados en el municipio cabecera del distrito que le corresponda, solicitando acuse de recibo en ambos casos.

TÍTULO QUINTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 339.- Para conocimiento general, los Consejos Electorales públicamente harán las sumas de los resultados de la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

Las sumas se harán, conforme los organismos electorales señalados en el párrafo anterior, vayan recibiendo la información y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I.- Los Consejos Electorales autorizarán el personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales;

II.- El personal designado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, correspondiente a cada elección, procediendo a capturarlos, anotarlos y realizar la suma correspondiente;

III.- El personal autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas;

IV.- Los comisionados acreditados ante los Consejos Electorales tendrán acceso al proceso, programas y a los resultados preliminares de la votación;

V.- Los Consejos Electorales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información, sobre los datos preliminares que tenga a través del mecanismo que considere más eficiente; y

VI.- No se consideran los resultados preliminares como resultados oficiales, ni sustitutos de resultados de los cómputos y escrutinios oficiales.

CAPÍTULO II

DE LOS CÓMPUTOS EN LOS CONSEJOS ELECTORALES Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 340. Los Consejos Electorales, previa citación, se reunirán, el día siguiente al de la jornada electoral, para hacer los cómputos de la elección de ayuntamientos y hacer la declaración de validez y entregar las constancias respectivas.

ARTÍCULO 341.- Cuando no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el artículo anterior, el presidente del Consejo Electoral citará por estrados a una sesión extraordinaria, que tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 342.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Electorales, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, a partir del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de las elecciones de ayuntamiento y la de diputados, según corresponda;

II.- Realizar en forma sucesiva e ininterrumpida cada uno de los cómputos hasta su conclusión. De ser necesario, los Consejos Electorales podrán acordar un receso,

asegurando el material electoral y asentando en el acta circunstanciada el motivo del receso y su duración; y

III.- Expedir a los comisionados o a los candidatos, las copias certificadas que soliciten;

ARTÍCULO 343.- Los Consejos Electorales, según corresponda, se sujetarán, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- El de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- El de la votación para ayuntamiento.

ARTÍCULO 344.- Los Consejos Electorales, en sesión previa, podrán acordar, que para efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida:

I.- Los consejeros propietarios se alternen con los suplentes;

II.- Se designe a los consejeros que sustituirán al Consejero Presidente, en sus ausencias; y

III.- Los comisionados propietarios acrediten, en sus ausencias, a sus suplentes.

Los Consejos Electorales deberán contar en forma permanente, con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos respectivos.

ARTÍCULO 345.- El procedimiento para el cómputo de las votaciones de las elecciones de ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de la elección correspondiente que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral, en lo relativo al escrutinio y computación, contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Electoral, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera, se procederá con los paquetes que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y computación en el acta de la jornada, o no existiesen actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y computación de la casilla observando en lo conducente lo previsto en el artículo 327 de este Código, levantándose el acta

correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante la instancia correspondiente el cómputo de que se trate. En ningún caso, los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

III.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 346.- El cómputo de la votación de ayuntamiento se sujetará a las operaciones siguientes:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo anterior de este Código;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo de la elección de ayuntamiento; y

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo y se remitirán al Consejo Estatal junto con un informe detallado sobre la elección.

Se enviará al Tribunal copia de la documentación relativa al cómputo, cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 347.- Una vez firmada el acta de cómputo correspondiente, el Consejo Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa.

ARTÍCULO 348.- El cómputo de la votación de diputados de mayoría relativa, en los Consejos Electorales ubicados en los municipios cabecera de distrito, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 345 de este Código;

II.- El cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará el total en el acta correspondiente a cada elección;

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y

IV.- Los paquetes electorales, las copias de las actas levantadas en ellas, la copia del acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, la copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y los demás documentos relativos a dichos cómputos, quedarán por el tiempo necesario en el órgano electoral para su depósito y salvaguarda.

ARTÍCULO 349.- Una vez firmadas las actas de cómputo correspondientes, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Electoral ubicado en un municipio cabecera de distrito, hará la declaración de validez de la elección respectiva y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 350.- Una vez llevado a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, son obligaciones de los Consejos Electorales ubicados en los municipios cabeceras de distrito, las siguientes:

I.- Rendir al Consejo Estatal un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de diputados en el distrito correspondiente;

II.- Enviar la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal, para los efectos de la asignación de los diputados de minoría;

III.- Rendir al Consejo Estatal, un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito correspondiente e incidentes presentados durante la sesión de cómputo; y

IV.- Enviar al Tribunal copia de la documentación relativa al cómputo, cuando se interponga el recurso de queja.

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 351.- El Consejo Estatal, previa citación, se reunirá para realizar, el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de gobernador. El Consejo Estatal podrá acordar, en sesión previa, que para efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida, se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en los artículos 342 y 344 de este Código.

En caso de que no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el párrafo anterior, el presidente del Consejo Estatal citará por estrados a una sesión extraordinaria, que tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros que asistan, entre los cuales deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 352.- El escrutinio y cómputo estatal para la elección de gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Electorales, relativos a esta elección;

II.- Seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio, a que cada uno corresponda;

III.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 345 de este Código;

IV.- Acto seguido, se abrirán los sobres que contengan las actas de la votación recibida en las casillas especiales o de votantes en tránsito obtenida. Después de realizar las operaciones anteriores, el resultado será el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

V.- Una vez realizado lo anterior, el Consejo Estatal hará la declaratoria a favor del ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de gobernador, extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal copia de la documentación relativa al cómputo, cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 353.- El Consejo Estatal, en ningún caso, dejará de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección de gobernador.

CAPÍTULO IV DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE MINORÍA

ARTÍCULO 354.- Para los efectos de este Código, se entiende por fórmula electoral, la delimitación de las jurisdicciones electorales, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados de minoría.

ARTÍCULO 355.- Las jurisdicciones electorales, en las cuales se asignarán diputados de minoría, se delimitan de la siguiente manera:

I.- Primera jurisdicción electoral: comprende los distritos primero, segundo, tercero y sexto;

II.- Segunda jurisdicción electoral: comprende los distritos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno;

III.- Tercera jurisdicción electoral: comprende los distritos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto;

IV.- Cuarta jurisdicción electoral: comprende los distritos décimo, décimo primero, décimo quinto y décimo séptimo;

V.- Quinta jurisdicción electoral: comprende los distritos décimo sexto y décimo octavo; y

VI.- Sexta jurisdicción electoral: comprende los distritos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero.

ARTÍCULO 356.- En las jurisdicciones electorales delimitadas en el artículo anterior, se elegirá un diputado de minoría en cada una de ellas, a excepción de la tercera jurisdicción electoral, en la cual se elegirán hasta dos diputados de minoría.

ARTÍCULO 357.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de minoría, los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones, que:

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la jurisdicción electoral que corresponda; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en todos los distritos que comprenda la jurisdicción electoral respectiva y que sus candidatos no hayan obtenido el triunfo en todos los distritos comprendidos en dicha jurisdicción electoral.

ARTÍCULO 358.- Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de diputados de minoría por el principio de representación proporcional, en cada jurisdicción electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos que comprenda cada una de las seis jurisdicciones electorales, hará una relación de los partidos, alianzas, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes, procediendo en forma inmediata a realizar las sumas de la votación total válida que corresponda a cada uno de ellos, así como la votación total válida de la jurisdicción electoral respectiva;

II.- Una vez obtenidos dichos resultados, procederá a determinar qué partidos, alianzas entre partidos o coaliciones tienen derecho a la asignación, y a obtener el porcentaje que representa la votación de cada uno de ellos, en relación a la votación total válida de la jurisdicción electoral respectiva, sin tomar en cuenta la votación total del partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el triunfo en todos los distritos en dicha jurisdicción;

III.- Acto seguido, el Consejo Estatal declarará cuál es el partido, alianza entre partidos o coalición que tiene el más alto porcentaje de votación de dicha jurisdicción electoral y cuál es la fórmula de candidatos de los mismos, que tiene la mayor cantidad de votos de entre los que no obtuvieron el triunfo en sus distritos; a continuación procederá a declarar cuál es el partido, alianza entre partidos o coalición y cuál es la fórmula de los mismos que tiene derecho a dicha asignación.

Para el caso de la tercera jurisdicción electoral, además de llevar a cabo las operaciones señaladas en el párrafo anterior, el Consejo Estatal deberá determinar cuál es el partido, alianza entre partidos o coalición que proporcionalmente a la votación total válida de esta jurisdicción electoral, representa el segundo más alto porcentaje de la votación válida de esta jurisdicción, y declarar cuál es la fórmula de diputados de los mismos que tiene derecho a la asignación; y

IV.- Una vez concluidas las operaciones anteriores, el Consejo Estatal procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de minoría.

Los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones no podrán tener más de 21 diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 359.- Cuando por alguna circunstancia quedaren diputaciones de minoría por asignar, y ninguno de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones contendientes tuvieren derecho a la asignación de diputados de minoría, dichas diputaciones se declararán vacantes.

CAPÍTULO V DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 360.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 361.- La fórmula se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida, la votación total del partido mayoritario y la suma de votos que resulten de la reducción

que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

ARTÍCULO 362.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas, coaliciones y planillas de ayuntamiento independientes que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- No hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

ARTÍCULO 363.- Para la aplicación de la fórmula electoral, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, tomando en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida de asignación, se obtendrá restando los votos nulos y la de los partidos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se asignará, a cada partido, alianza, coalición o planilla de ayuntamiento independiente con derecho, una regiduría, restando de su votación la cantidad de votos que resulte del 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, se sumarán los restos de votación de todos los partidos, alianzas, coaliciones y planillas de ayuntamiento independientes, dividiendo el total entre el número de regidurías a distribuir, procediendo a la asignación de cada regiduría a los partidos, alianzas, coaliciones y planillas de ayuntamiento independientes, cuyo resto de votación sea superior al factor de distribución secundaria, restando esta cantidad a su votación; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, se procederá a la asignación en orden de prelación de las restantes regidurías que quedasen, tomando en cuenta el

resto de la votación que a cada partido, alianza, coalición o planilla de ayuntamiento independiente, quedare, hasta agotarlas.

ARTÍCULO 364.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se hará a propuesta del partido alianza, coalición o planilla independiente que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal.

Si el partido, alianza, coalición o planilla de ayuntamiento independiente, no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

TÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 365. El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 366.- El Tribunal estará compuesto por tres Magistrados propietarios y dos Magistrados suplentes comunes respetándose la paridad y alternancia de género en su integración.

Todas las resoluciones se acordarán en pleno, por unanimidad o por mayoría de votos.

En el pleno, ningún magistrado podrá abstenerse de votar.

La retribución que cada magistrado reciba, será señalada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 367.- Los Magistrados que integren el Tribunal, serán designados por el Congreso.

La designación se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- El Congreso, emitirá oportunamente una convocatoria, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;

II.- La convocatoria deberá contener por lo menos, el plazo de inscripción, requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de Magistrados que se requiere, así como el procedimiento a que se sujetarán para efecto de las evaluaciones correspondientes;

III.- El Congreso designará una Comisión Plural de diputados, para atender, y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 369 de este Código.

La Comisión, identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia hagan presumible la idoneidad para el ejercicio de la magistratura y de entre éstas, por mayoría de las dos terceras partes cuando menos, elegirá un número que estime prudente que formará la lista preliminar de aspirantes.

El Congreso conocerá el dictamen en el que la Comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos que fueron tomados en consideración relativos a los aspirantes que integren la lista preliminar y por medio de una primera votación nombrará a los Magistrados siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requeridos para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más Magistrados, se someterán a una segunda votación en la que nombrarán a quién obtenga dicha votación.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requeridos para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más Magistrados, se someterá la lista de aspirantes a rondas sucesivas de votación calificada, hasta completar el número de Magistrados a elegir.

IV.- Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en este artículo, resultasen insuficientes para nombrar a la totalidad de los Magistrados, se

emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este mismo artículo.

Los actos de la Comisión y del Congreso, son inatacables.

ARTÍCULO 368.- Fungirá como presidente del Tribunal, el que designen los Magistrados por mayoría de votos en su primer pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias, entre uno y otro proceso.

Las ausencias temporales de la presidencia se suplirán con el Magistrado de mayor edad de los integrantes del pleno.

ARTÍCULO 369.- Para ser Magistrado del Tribunal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Electoral y contar con credencial con fotografía para votar;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Institución Educativa Superior legalmente facultada para ello y contar con la cédula profesional respectiva;

IV.- Acreditar tener práctica en el ejercicio profesional en cuando menos cinco años;

V.- No tener cargo alguno de elección popular en los últimos diez años, ni en el Poder Ejecutivo durante un año anterior a la publicación de la convocatoria;

VI.- No tener antecedentes penales y gozar de buena reputación;

VII.- No tener militancia partidista, activa y pública en los términos de este Código.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:

a). Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de su dirigencia dentro de un partido nacional, estatal o su equivalente, en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.

b). Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido nacional o estatal, en los últimos dos procesos anteriores al día de la designación.

c). Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales, en los últimos seis años anteriores al día de la designación; y

VIII.- Tener residencia efectiva de más de cinco años en el Estado.

ARTÍCULO 370.- Los Magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones y durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

Los Magistrados propietarios no podrán ser reelectos por un nuevo período, pero sí pueden aspirar a ser Magistrado propietario, quienes hayan fungido como suplentes, siempre y cuando no hayan desempeñado éstos el cargo de propietarios.

ARTÍCULO 371.- El Tribunal sustanciará y resolverá los recursos que se presenten en elecciones extraordinarias, adecuando los plazos y términos para la sustanciación y resolución de los recursos. Lo anterior se hará del conocimiento público.

ARTÍCULO 372.- Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su presidente nombrará a los secretarios y el personal auxiliar que considere necesarios.

El Pleno del Tribunal contará además, con un Secretario General nombrado por el presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para el funcionamiento del organismo. Además, dará fe del quórum, estableciendo la existencia del mismo, dará fe de las actuaciones del Pleno, firmando las actas que el mismo prepare y certificando con su firma, la legalidad de las actuaciones.

El Secretario General del Tribunal, podrá expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Pleno.

Los demás secretarios del Tribunal coadyuvarán en la formulación de los proyectos de resolución respectivos y realizarán los actos de trámite que sean necesarios, desde la recepción de los recursos, su registro y demás trámites que sean correspondientes, una vez admitido el recurso por el Magistrado en turno.

Los secretarios a que hace referencia el párrafo anterior, podrán expedir copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos.

ARTÍCULO 373.- Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ciudadanos sonorenses, no menores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho, y en pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 374.- Son facultades del presidente del Tribunal:

I.- Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

II.- Convocar a los demás Magistrados del Tribunal, en los términos de este Código;

III.- Presidir las sesiones del Pleno y, en su caso, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

IV.- Nombrar al Secretario General, secretarios y el personal administrativo necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI.- Notificar a los organismos electorales, las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;

VII.- Notificar a los organismos electorales y al Director Ejecutivo del Registro Electoral para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 375.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o de particulares, salvo la docencia, los

cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

ARTÍCULO 376.- Los Magistrados del Tribunal deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y afín, dentro del segundo grado, o de negocio, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 377.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elegir de entre los Magistrados, al momento de la instalación del Tribunal, al Presidente, quien una vez electo, presidirá el Pleno;

II.- Elaborar y aprobar el reglamento interior del Tribunal;

III.- Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos, para la substanciación, estudio y resolución de los mismos;

IV.- Hacer uso de los medios de apremio, por conducto del Presidente del Tribunal, en los términos del artículo 379 de este Código, a fin de hacer cumplir las determinaciones del Tribunal;

V.- Calificar y resolver sobre las excusas de los Magistrados;

VI.- Conceder o negar licencias a los Magistrados que lo soliciten;

VII.- Autorizar al Presidente del Tribunal para celebrar convenios de colaboración e intercambio, con instituciones educativas, así como con los tribunales electorales del país, para efectos de capacitación, educación cívico-electoral, difusión de la cultura electoral, así como todos aquellos eventos que permitan la ampliación del conocimiento de esta materia;

VIII.- Substanciar y resolver en forma definitiva, los recursos a que se refiere este Código; y

IX.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 378.- Los asuntos que se presenten a la jurisdicción del Tribunal, se atenderán por los Magistrados, quienes conocerán los asuntos en riguroso turno y

serán responsables de substanciar lo que resulte necesario para cada asunto, hasta formular la ponencia correspondiente que resolverá el Pleno.

ARTÍCULO 379.- El presidente del Tribunal, para hacer cumplir las determinaciones del Pleno, puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se duplicará en caso de reincidencia. La sanción deberá pagarse dentro de un plazo máximo de diez días, comprobándose ante el presidente su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

III.- El arresto hasta por 36 horas después de haberse aplicado las medidas a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignarán los hechos a la autoridad competente.

ARTÍCULO 380.- Los Magistrados del Tribunal tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del mismo.

LIBRO SEXTO DE LAS NULIDADES, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS SANCIONES

TÍTULO PRIMERO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO I DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 381.- Las nulidades establecidas en este Título serán resueltas en los términos en que lo dispone este Código y podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o los resultados de la elección en un municipio para ayuntamiento, o los resultados de la elección de gobernador, o la elección en un distrito para la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la impugnación del cómputo estatal de diputados de minoría, se estará a lo dispuesto en este Código.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio, en la elección de gobernador o en un distrito, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de queja.

ARTÍCULO 382.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de este Código;

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

III.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

IV.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

V.- Por permitir sufragar sin credencial con fotografía para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo los casos de excepción, lo señalado en el párrafo tercero del artículo 316 y párrafo cuarto del artículo 317 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala;

VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo Estatal;

VIII.- Cuando del acta de cómputo y escrutinio se desprenda que el número de boletas extraídas de la urna correspondiente a una elección determinada, sumado a las boletas no utilizadas de la misma, exceda la cantidad de boletas recibidas para esa elección y cuyo excedente represente el cinco por ciento o más de la diferencia de las boletas recibidas, o siendo inferior, sea determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva;

IX.- Cuando el paquete no sea entregado con el acta de cómputo y escrutinio visible en su exterior y dentro del paquete electoral no exista documentación que acredite la coincidencia entre los folios de las boletas recibidas y los folios de las contenidas en los paquetes;

X.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;

XI.- Cuando los votos sean recibidos por personas no autorizadas por la autoridad electoral;

XII.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla, o por haberlos expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para la votación en la casilla;

XIII.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo siempre que ello sea determinante para la votación recibida en la casilla; y

XIV.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido, alianza o coalición o, en su caso, de candidato independiente.

ARTÍCULO 383.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones del ámbito de la elección respectiva, y sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y sea determinante para el resultado de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella;

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;
y

IV.- Cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

ARTÍCULO 384.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito, en un municipio o en la de gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTÍCULO 385.- Los partidos, alianzas, coaliciones o, en su caso, los candidatos independientes, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos o militantes, hayan provocado o hayan participado.

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

ARTÍCULO 386.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán consentidas, válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 387.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de minoría, que deban asignarse a un partido, alianzas entre partidos o coaliciones, tomará el lugar del declarado no elegible, el titular de la fórmula de diputados de minoría del mismo partido, alianza entre partidos o coalición, con el siguiente mayor porcentaje de votos válidos obtenidos en su distrito.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea declarado inelegible, la elección será nula.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 388.- Los recursos son aquellos medios de impugnación que podrán interponerse para garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se realicen conforme a la Constitución Federal y Local y se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 389.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, los partidos contarán, en los términos señalados en este Título, con los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revocación, que los partidos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal;

II.- El recurso de apelación, que los partidos podrán interponer para impugnar los actos o resoluciones recaídas a los recursos de revocación; y

III.- El recurso de inconformidad, en contra de las resoluciones del Consejo Estatal que dicte sobre los informes de ingresos y egresos y de campañas electorales de los partidos.

ARTÍCULO 390.- Durante el proceso los partidos, alianzas o coaliciones y los candidatos independientes, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revocación, que los partidos, alianzas, coaliciones y los candidatos independientes, podrán interponer en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal o de los Consejos Electorales;

II.- El recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, que se podrá interponer:

a). Por los ciudadanos, para impugnar los actos del Registro Electoral, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 181 de este Código.

b) Por los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revocación;

III.- El recurso de queja, que los partidos, alianzas, coaliciones o, en su caso, los candidatos independientes, podrán interponer para impugnar:

a). Los resultados consignados en las actas de cómputo y escrutinio de las casillas en relación a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de

la elección de ayuntamientos y de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

b). La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código.

c). La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código.

d). La asignación de diputados de minoría, que realice el Consejo Estatal.

e). Por error aritmético en los cálculos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la elección de ayuntamientos, de la elección de Gobernador del Estado y el cómputo estatal de la elección de diputados de minoría.

f). Al candidato, cuando no reúna los requisitos de elegibilidad.

En los casos de asignación de diputados de minoría y de regidores por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaración de validez de la elección de ayuntamientos, declaración de validez de la elección de gobernador y, como consecuencia de ello, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, o en los casos de anulación de la votación en una o en varias casillas, los agravios que sustenten el recurso de queja deberán establecer las razones por virtud de las cuales se pueda dictar una resolución por la que sea factible modificar el resultado de la elección; y

IV.- El recurso de inconformidad, el cual procederá contra:

a).- Las resoluciones del Consejo Estatal sobre los informes de ingresos y egresos de los partidos.

b).- Las resoluciones que dicte el Consejo Estatal relativas a las quejas o denuncias presentadas por los partidos relativas a excesos de los partidos en su financiamiento o gastos de campaña.

ARTÍCULO 391.- El escrito de protesta que se presente por los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la casilla del acta de la jornada electoral, es el medio para establecer la existencia de presuntas

violaciones durante el día de la jornada electoral, el cual será requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de queja.

El escrito de protesta deberá contener:

I.- El nombre del partido, alianza o coalición o, en su caso, el del candidato independiente;

II.- La identificación individual de la mesa directiva o mesas directivas que se impugnan;

III.- La elección que se protesta;

IV.- La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;

El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva, al término del escrutinio y computación o bien, por el comisionado debidamente acreditado ante el organismo electoral correspondiente, antes de que inicie la sesión de cómputo de la elección respectiva y el escrito no haya sido interpuesto previamente por el representante de casilla ante la mesa directiva; y

V.- El nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida, una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o, en su caso, los secretarios de los organismos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 392.- Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.

Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 393.- En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 394.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, el Consejo Estatal es competente para resolver el recurso de revocación.

El Pleno del Tribunal conocerá de los recursos de inconformidad.

ARTÍCULO 395.- Durante el proceso, son competentes para resolver:

I.- Del recurso de revocación, el Consejo Estatal y los Consejos Electorales respecto de los interpuestos en contra de sus propios actos, acuerdos o resoluciones; y

II.- De los recursos de apelación, inconformidad y queja, el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 396.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I.- El recurrente, que será el partido, alianza o coalición y, en su caso, el representante del candidato independiente, que estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

II.- La autoridad responsable, que será la que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III.- El tercero interesado, que será quien tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

ARTÍCULO 397.- Los candidatos de los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, alianza o coalición o, en su caso, el representante al que acreditaron para interponerlo;

II.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III.- Los escritos deberán ir acompañados de copia certificada de la credencial con fotografía para votar y del documento en el que conste el registro como candidato del partido, alianza o coalición respectivo o, en su caso, el del candidato independiente;

IV.- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código para ello, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o escrito interpuesto por su partido, alianza o coalición y que no exista restricción expresa para ello; y

V.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 398.- La interposición de los recursos de revocación, apelación, queja e inconformidad corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el artículo 20 de este Código.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de este Código, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes:

I.- Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, cuando estos últimos hayan realizado el acto, acuerdo o dictado la resolución, en este caso, sólo podrán actuar ante el organismo en que estén acreditados;

II.- Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal, podrán representar a su partido. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Tratándose de coaliciones o alianzas, los señalados en el convenio respectivo;
y

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza, coalición o candidato independiente facultados para ello.

Los representantes legítimos a que se refiere este artículo, podrán autorizar a una o varias personas, a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición y en su caso del candidato independiente que los designa, todos los actos procesales que correspondan y que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas, coaliciones o las de, en su caso, los candidatos independientes.

CAPÍTULO V DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

ARTÍCULO 399.- Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, acuerdo o dictó la resolución o, en su caso, ante el Pleno del Tribunal, al no existir disposición expresa;

II.- Se hará constar el nombre del recurrente así como el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda notificar. Si omite señalar domicilio para recibirlas será notificado por estrados;

III.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

IV.- Se hará mención expresa del acto, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V.- Se hará mención expresa y clara de los agravios que le cause el acto, acuerdo o resolución impugnado, los preceptos legales que estime violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Se señalará el nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

VII.- Describirá la relación de las pruebas que ofrece con la interposición de la impugnación y mencionará las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales.

Hará solicitud expresa de las que está imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia, y pedirá al Tribunal que las requiera cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;

VIII.- Hará mención de los puntos petitorios; y

IX.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.

ARTÍCULO 400.- En el caso del recurso de queja, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

I.- Precisar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva.

En ningún caso, se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

II.- Se hará mención individualizada del acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, el acta de cómputo de la elección de diputados, el acta cómputo estatal de la elección de gobernador o el acta de cómputo estatal de diputados de minoría y la asignación que se impugna;

III.- Se hará mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

IV.- Se señalará la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 401.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 399 de este Código o en un recurso de queja se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo que antecede, el secretario del organismo electoral o el del Tribunal, competentes para resolver, requerirá en estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El plazo anterior, será el mismo en el supuesto de que se impugne la asignación de diputados de minoría.

Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral o el Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 402.- El organismo electoral cuando reciba un recurso de revocación, apelación o de queja, lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos alianzas, coaliciones o, en su caso, los candidatos independientes, que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los dos días siguientes al de su notificación o fijación, en su caso, los representantes de los partidos, alianzas, coaliciones y de los candidatos independientes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Hacer constar la denominación del partido, alianza o coalición y, en su caso, el nombre del candidato independiente tercero interesado que promueve y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;

III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente;

IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 403.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el organismo electoral que reciba un recurso de apelación o de queja lo deberá hacer llegar al Tribunal con los siguientes documentos:

I.- El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;

II.- La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo a los cómputos de la elección de gobernador, de ayuntamiento, de diputados o de cómputo estatal de diputados de minoría, de la respectiva elección impugnada;

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los demás escritos aportados por los terceros interesados y de los coadyuvantes, en su caso;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto, acuerdo o resolución impugnados;

VI.- En el caso del recurso de queja, los escritos de protesta e incidentes que obren en su poder; y

VII.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución y substanciación del recurso.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo, será rendido por el secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar:

a). Si el promovente del recurso y, en su caso, del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad.

b). Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnados.

c). La veracidad del acto, omisión o resolución impugnada.

d). La existencia de causas de improcedencia.

e). Firma del funcionario legitimado que lo rinde.

En los casos de recursos de queja contra la asignación de diputados de minoría, el Consejo Estatal dentro de las doce horas siguientes de haberlo recibido, lo remitirá al Tribunal.

ARTÍCULO 404.- Recibido un recurso de revocación por el organismo electoral que corresponda, el presidente lo turnará al secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 399 y 410 de este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 400 de este Código.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en el término de ocho días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste si lo considera necesario, requiera la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuenta.

ARTÍCULO 405.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

El recurso de apelación será sustanciado por el Magistrado en turno.

ARTÍCULO 406.- Una vez que el Tribunal reciba un recurso de queja, será turnado de inmediato por su presidente al Magistrado en turno, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Código.

Si de la revisión que realice el Magistrado que la recibe, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 413 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá de inmediato a la consideración del pleno del Tribunal el proyecto de acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado que recibe el recurso, dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

El Magistrado que por turno reciba el recurso, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de queja, de manera que los ponga en estado de resolución.

Substanciado el expediente del recurso de queja por el Magistrado al que fue turnado, éste formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la decisión del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 407.- En la sesión para la resolución de los recursos de queja, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, la resolución se tomará por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes; y

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 408.- El Magistrado ponente del Tribunal, tendrá obligación de ordenar al Secretario General, que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

ARTÍCULO 409.- Los Magistrados del Tribunal podrán requerir a los diversos organismos electorales o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe

o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades, deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, los Magistrados podrán ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Los requerimientos así como las respuestas que se formulen, podrán hacerse vía medios electrónicos de comunicación en los casos en que esto sea posible.

CAPÍTULO VI DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 410.- Los recursos de revocación, deberán interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 411. - El recurso de queja deberá interponerse:

I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de ayuntamiento en los casos previstos en los incisos c) y e), de la fracción III del artículo 390 de este Código;

II.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los casos previstos en los incisos b) y e) de la fracción III del artículo 390 de este Código;

III.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo estatal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva, para la elección de gobernador, en los casos previstos en los incisos a) y e) de la fracción III del artículo 390 de este Código; y

IV.- Dentro de los dos días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de diputados de minoría, para impugnar la asignación de estos, por haber mediado error aritmético en el cómputo.

En todos los casos, se deberán identificar las impugnaciones que se formulan a los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de gobernador, de la elección de ayuntamientos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas, de las elecciones de ayuntamiento, de diputados por el principio de mayoría relativa o de gobernador y, en su caso, el municipio o distrito al que pertenecen.

Asimismo, deberán señalar el error aritmético en el cómputo estatal de diputados de minoría.

ARTÍCULO 412.- Los recursos de apelación, deberán interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

CAPÍTULO VII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 413.- El Consejo Estatal, los Consejos Electorales y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, acuerdo o dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V.- No se ofrezcan ni se aporten pruebas en los plazos señalados en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- Se impugnen actos o resoluciones, respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose este último cuando no se haya promovido algún medio de impugnación en los términos de este Código;

VII.- Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VIII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

IX.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

X.- No reúnan los requisitos que este Código señala para que procedan.

ARTÍCULO 414.- Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los recursos que establece este Código, procediendo en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente del recurso interpuesto;

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

III.- Cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior;

V.- Cuando durante el procedimiento de un recurso el promovente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, en caso de ser persona física;

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;

VII.- Cuando se impugnen actos o resoluciones, respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose este último cuando no se haya promovido algún medio de impugnación en los términos de este Código; y

VIII.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

CAPÍTULO VIII DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 415.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revocación, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas, coaliciones o, en su caso, candidatos independientes, el mismo acto, acuerdo o resolución.

El acuerdo de acumulación de los recursos de apelación y queja, será resuelto por el pleno del Tribunal.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 416.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, en estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, o mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, periódicos de circulación estatal o regional, así como a través de medios electrónicos, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados, son los lugares destinados en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso, de los autos y de los acuerdos y resoluciones que le recaigan.

ARTÍCULO 417.- Las notificaciones personales, se harán al interesado a más tardar el día siguiente de que se dio el acto, acuerdo o se dictó la resolución.

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.- La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II.- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III.- Razón de la entrega de la copia del acto, acuerdo o resolución que se notifica;
- IV.- Nombre de la persona o autoridad a quien se notifica;

V.- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que aquélla se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula; y

VI.- Nombre y firma de la persona que realiza la notificación.

ARTÍCULO 418.- Si no estuviere presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

ARTÍCULO 419.- El partido, alianza o coalición y, en su caso, el candidato independiente, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales; con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

En caso de inasistencia de los comisionados a la sesión en que se dictó el acto, acuerdo o resolución, se le notificará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

ARTÍCULO 420.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, que no tengan comisionados acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión del organismo electoral en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o en estrados; y

II.- A los terceros interesados, por correo certificado.

ARTÍCULO 421.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los organismos electorales correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso y, en su caso, de los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los organismos electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación, le será enviada copia de la resolución.

ARTÍCULO 422.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal recaídas a los recursos de queja, serán notificadas:

I.- A los partidos, alianzas, coaliciones y a los candidatos independientes que hayan interpuesto el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal, o en estrados, en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución; y

II.- Al Consejo Estatal y a los Consejos Electorales respectivos, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

El Tribunal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 de este Código.

ARTÍCULO 423.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, acuerdos o resoluciones que se hagan públicos a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado o de los diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales y del Tribunal, o en lugares públicos en los términos de este Código, así como en el supuesto previsto en el artículo 419 de este ordenamiento.

CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 424.- En materia contencioso electoral, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Presuncionales legales y humanas; y

V.- Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos estén debidamente identificados y se haya asentado la razón de su dicho.

Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de la jornada electoral de las mesas directivas, así como las de los cómputos de la elección de ayuntamientos, las de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, las del cómputo estatal de la elección de gobernador y las del cómputo estatal de asignación de diputados de minoría. Serán actas oficiales, las que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia.

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.

Serán documentales privadas, todos los demás documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTÍCULO 425.- Serán medios de convicción, aquellos elementos técnicos, instrumentales, presuncionales o expresivos, que el órgano competente considere necesarios para mejor proveer su fundamentación y razonamiento para resolver, siempre y cuando guarden relación directa con el fondo de la controversia planteada.

El órgano competente podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

La presuncional en sus dos aspectos legal y humano y la instrumental de actuaciones, se desahogarán conforme a su propia naturaleza, con base en razonamientos lógico-jurídicos.

ARTÍCULO 426.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas como presunciones por los organismos electorales y por el Tribunal al resolver los recursos de su competencia.

ARTÍCULO 427.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder, o señalará las que obren en poder de alguna autoridad.

Ninguna prueba aportada o señalada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

ARTÍCULO 428.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 429.- Los recursos de revocación deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del organismo electoral que corresponda. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que fueron presentados, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

Los recursos de apelación serán resueltos en sesión pública por el Pleno del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los recursos de queja, serán resueltos en sesión pública por el Pleno del Tribunal, en el orden en que sean listados. Los recursos de queja deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el treinta de junio del año del proceso.

ARTÍCULO 430.- Todos los recursos de revocación y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de queja con los que guarden relación.

El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de queja.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior, no guarden relación con uno de queja, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 431.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y órgano competente que la dicta;

II.- El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y la valoración de las pruebas aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 432.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y apelación que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 433.- Las resoluciones de fondo que recaigan a los recursos de queja, podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 382 de este Código y, modificar, en consecuencia, el acta de cómputo para la elección de ayuntamiento y la de

asignación de las regidurías de representación proporcional, el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador y en su caso, el acta o actas de cómputo respectivas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de diputados de minoría;

III.- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de ayuntamiento, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la votación emitida en una o varias casillas en el municipio y, modificar en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida por los Consejos Electorales instalados en los municipios cabecera de distrito, a favor de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; otorgarlas a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el distrito y modificar en consecuencia, el acta de cómputo y las constancias respectivas;

V.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 382 y 383 de este Código;

VI.- Hacer la corrección de los cómputos de la elección de gobernador, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la elección de ayuntamientos, y del cómputo estatal de diputados de minoría, cuando sean impugnados por error aritmético; y

VII.- Modificar, en su caso, la asignación de regidores de representación proporcional y de diputados de minoría.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, el Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la misma elección, en el mismo distrito o municipio que corresponda.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 382 y 383 de este Código, el Pleno del Tribunal decretará lo conducente, aún y cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de queja que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 434.- El Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de ayuntamiento, diputados por el principio de mayoría relativa o de gobernador, con fundamento en las causales señaladas en este Código.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA REMOCIÓN DE CONSEJEROS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL Y FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 435.- Los Magistrados del Tribunal, los consejeros del Consejo Estatal y de los Consejos Electorales, sólo podrán ser removidos de su cargo por alguna de las causales y mediante el procedimiento siguiente:

I.- Sólo procederá la solicitud de remoción de consejeros, a petición de uno o varios comisionados acreditados ante el organismo en que esté nombrado el consejero, y la de los Magistrados, a petición de los presidentes de los partidos registrados ante el Consejo Estatal, mediante objeción fundada en las causales siguientes:

a). La violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio organismo o autoridad electoral.

b). Cuando se compruebe, que por causa superviniente, no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

c). Por incurrir en forma pública y reiterada en conductas que sean contrarias a sus funciones o a los principios señalados en la Constitución Federal, la Local y los de este Código.

d). En el caso de los Magistrados, la inobservancia de lo previsto en los artículos 375 y 376 de este Código;

II.- Es competente, para conocer de la petición de remoción de un Magistrado o Consejero:

a). La Comisión de Honor y Justicia, la cual estará integrada por dos Magistrados del Tribunal, dentro de los cuales estará el Presidente del Tribunal quien a su vez

presidirá la Comisión y por un Consejero del Consejo Estatal designado por el mismo. La Comisión contará con un secretario, el cual será el propio Secretario General del Tribunal, y se encargará del trámite y substanciación del expediente.

b). Cuando la solicitud de remoción fuera en contra del Presidente del Tribunal o del Presidente del Consejo Estatal, la Comisión se integrará por dos consejeros del Consejo Estatal y por dos Magistrados del Tribunal, uno de los cuales será electo en el seno de la Comisión de Honor y Justicia, como presidente, el que tendrá voto de calidad en caso de empate;

III.- Toda petición de remoción de un Magistrado o Consejero será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante la Comisión de Honor y Justicia, por la persona autorizada por el partido, alianza, coalición o, en su caso, por el candidato independiente que corresponda y deberá ser mediante:

a). Un escrito debidamente firmado, que contenga el nombre del Magistrado o Consejero que objeta, el organismo en que está fungiendo, una relación de los hechos y las pruebas base de su petición.

b). Al escrito de petición, deberá acompañar el documento que acredite la personalidad del promovente, original y copia de su credencial con fotografía para votar y las pruebas en que funde su objeción.

c). Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito de objeción, la Comisión determinará en primer término si se cumplen los requisitos de forma y fondo y declarará, en su caso, la procedencia y admisión, o su pleno desechamiento.

d). Una vez admitida, notificará en forma inmediata y personal al Magistrado o Consejero objetado, anexando copia simple del escrito de objeción y sus anexos, para que en el término de cinco días hábiles dé respuesta y aporte, en su caso, todos los elementos y pruebas que considere pertinentes.

e). Vencido el término anterior, la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los quince días hábiles siguientes, conocerá y valorará las pruebas presentadas y todos los elementos aportados; y

IV.- Las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia serán definitivas e inatacables.

Las resoluciones que consideren la objeción procedente, sólo tendrán efectos en cuanto a la remoción del cargo del consejero o Magistrado.

La Comisión de Honor y Justicia notificará en todos los casos en que sea procedente la remoción de un Magistrado o Consejero del Consejo Estatal, la resolución correspondiente al Congreso, para que conforme a sus atribuciones procedan a la designación del Magistrado o Consejero del Consejo Estatal que sustituya al que se hubiere removido.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 436.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 437.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones, sin antes haber citado al presunto infractor para que responda a los cargos y proporcione pruebas tendientes a justificar su defensa.

ARTÍCULO 438.- Las sanciones consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión o cancelación del registro de los partidos;

IV.- Suspensión total o parcial del financiamiento público a los partidos;

V.- Reducción del financiamiento público a los partidos;

VI.- Cancelación de la acreditación ante el órgano electoral;

VII.- Suspensión o destitución del cargo público; y

VIII.- Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, de elección popular y para desempeñarse como observador electoral.

ARTÍCULO 439.- Para la imposición de la sanción se tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, las circunstancias, la gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 440.- Las sanciones consistentes en multa impuestas a los partidos, se descontarán de las ministraciones a que tengan derecho por concepto

de financiamiento público. Las impuestas en los demás casos, se considerarán créditos fiscales y se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria correspondiente.

ARTÍCULO 441.- Toda suspensión o cancelación de registro de un partido estatal, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

ARTÍCULO 442.- El Consejo Estatal conocerá de las infracciones que cometan los partidos y sus miembros, las alianzas, las coaliciones, los ciudadanos, los funcionarios electorales, las autoridades administrativas, los notarios públicos, las personas que realicen encuestas y los extranjeros. Los Consejos Electorales conocerán de las infracciones que cometan los observadores electorales.

ARTÍCULO 443.- Los notarios públicos y las autoridades jurisdiccionales que no presten con oportunidad debida la ayuda solicitada por las autoridades electorales, serán sancionados con multa de entre cien y mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

El Consejo Estatal enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción, a la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, para que se anexe al expediente del notario infractor.

ARTÍCULO 444.- El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran:

I.- Los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos en el Estado; y

II.- Los ministros de culto, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta que:

- a). Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido, alianza o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, o
- b). Realicen aportaciones económicas a un partido, alianza, coalición o candidato.

ARTÍCULO 445.- Se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o sanción económica hasta de ciento cincuenta veces el salario

mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la infracción, a:

I.- Los servidores públicos estatales o municipales que incumplan las obligaciones que les impone este Código.

El Consejo Estatal enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en los términos de ley;

II.- Los funcionarios electorales, que:

- a). Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.
- b). Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos, alianzas o coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando éstos comprueben tener la documentación que les acredita ese carácter.
- c). Por negligencia extravíen paquetes electorales; y

III.- Los miembros de las mesas directivas que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal o que rehusen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.

ARTÍCULO 446.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tiene a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que cambie o altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código, fuera de los requisitos,

condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito, las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan, y notificándoles a la vez, de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo Estatal integrará el expediente respectivo y previa citación personal y por escrito, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente, les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal.

ARTÍCULO 447.- Los partidos que incumplan las obligaciones señaladas en este Código podrán ser sancionados:

I.- Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II.- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan, por el período que señale la resolución respectiva; y

III.- Cuando hayan rebasado el tope de gastos contemplado en este Código para las campañas, serán sancionados hasta con el doble de la cantidad en que se haya rebasado el tope, no obstante que su o sus candidatos hayan obtenido o no el triunfo en la elección de que se trate.

ARTÍCULO 448.- Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionados con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 449.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales que incumplan con las obligaciones previstas en este Código serán sancionados con la cancelación de su acreditación como tales, la inhabilitación para ser observadores por dos procesos y con multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 450.- El Consejo Estatal y el Tribunal para mantener el orden y el respeto debido de sus respectivos servidores, podrá aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 1996, derogándose expresamente también, todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado dentro del plazo de 60 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Código, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del presente Código, a designar a los Magistrados que integrarán el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Una vez integrado el Tribunal, se instalará el Pleno del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los convenios de coordinación celebrados con la estructura federal electoral continuarán en vigor en cuanto al Seccionamiento, Listas Nominales de Electores, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, Credenciales con Fotografía para Votar, por lo que, las disposiciones contenidas en el Título Segundo del Libro Tercero del presente Código, se suspenderán hasta en tanto continúen en vigor los citados convenios.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

BULMARO PACHECO MORENO

